



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las **16:00** horas del **10 de agosto** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ** en contra de "... RESOLUCIÓN CJ/JIN/21/2017 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..."

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 63 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a partir de las **16:00** hrs. del día **10** de agosto de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las **16:00** hrs del día **15** de agosto de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN CJ/JIN/21/2017 DE LA COMISION de JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

C.C MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

P R E S E N T E.-

C. GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ. Mexicano, mayor de edad, militante del partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 127, 128, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Sinaloa, por medio del presente ocuso vengo a promover juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en contra de la resolución CJ/JIN/21/2017 DE LA COMISION de JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, de fecha 24 de Julio de 2017 misma de la que tuve conocimiento mediante notificación llevada a cabo en fecha 02 de Agosto del mismo año, respectiva a la ilegal resolución donde se confirma la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional bajo el expediente COCN/PS/01/2016 de fecha 15 de marzo de 2017, relativa a la ilegal imposición de la sanción de expulsión del Partido Acción Nacional en mi contra.

Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas 861 sur, Colonia Centro Sinaloa de esta Ciudad de Culiacán de Rosales, autorizando para recibirlas en forma indistinta a los C.C. LICS. Gilberto Pablo Plata Cervantes, Juan Rivera Angulo y Endir José Meza Retamoza.

A fin de impugnar la Resolución CJ/JIN/21/2017 DE LA COMISION de JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. Expongo lo siguiente:

I. COMPETENCIA:

Se actualiza la competencia formal y material a favor del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dado que el acto que se impugna versa sobre el fondo de la ilegalidad o no de la resolución de expulsión impuesta al suscrito por parte del Órgano Sancionador Interno del Partido Acción Nacional en mi contra, que derivo en la declaratoria de expulsión como militante del Partido Acción Nacional y se promueve para efecto de combatir la ilegalidad de la misma, ya que en la resolución a todas luces carente del análisis jurídico adecuado se decidió, desoyendo las consideraciones y preceptos jurídicos hechos valer dentro de la resolución TEESIN-JDP-04-2017 promovido por el de la voz, los cuales, en este mismo acto expongo con respecto a la ilegalidad de las conclusiones, preceptos y demás consideraciones erróneamente abordadas por los miembros de dicha comisión que participaron en la sesión correspondiente, quienes de manera ilegal concluyeron que es procedente confirmar la resolución emitida con fecha 15 de marzo de 2016 por parte de la multicitada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Quedando material y jurídicamente firme la declaratoria de expulsión en mi contra, razón por la cual solicito en este mismo acto y previo a cualquier otro razonamiento también me sean tomados en consideración como elementos para una resolución jurídica y competencialmente adecuada, para un análisis integral del mismo y derivados de los mismo actos puestos a consideración de la hoy combatida y que no fueron abordados en su resolución, y obran en constancias ante este mismo órgano imparcial de justicia bajo el toca TEESIN-JDP-04-2017. A fin de salvaguardar mi Derecho Humano de acceso a la justicia, consagrado en nuestra carta magna así como en tratados internacionales de la materia, suscritos por el estado mexicano.

Dicha resolución hoy combatida, genera un perjuicio grave a mis derechos político-electORALES consagrados y reconocidos por nuestra Constitución, ya que de la ilegal y carente de sustento jurídico conclusión arribada por los miembros de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, se confirmó la sanción de expulsión como miembro activo del Partido Acción Nacional ya expuesto en anteriores juicios promovidos ante esta instancia

jurisdiccional y puesto a su consideración en virtud del acuerdo de reencauzamiento y posteriormente la declaratoria de nulidad de resolución emitida en la que se desechaba el recurso promovido por el de la voz, sin atender las cuestiones lógico, jurídico y competenciales ya hechas valer en anterior oportunidad procesal y en cuyo cumplimiento a la última resolución recaída, emitió una nueva resolución, la cual no sólo carece de sustento legal, sino que también implica un acto privativo de mi derecho como militante del Partido Acción Nacional, y más aún, una violación flagrante, grave y profunda a mis derechos políticos, dentro de una sociedad democrática y con instituciones que procuren salvaguarda su observancia.

II. PROCEDENCIA

OPORTUNIDAD: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito tuvo conocimiento de la resolución que se impugna el día 02 de agosto del presente año, por lo cual, el presente medio de defensa se presenta dentro del término de ley para tal efecto, toda vez de que por la naturaleza del acto que se viene reclamando en esta vía, no se encuentra vinculado en forma alguna a los inherentes a proceso electoral, por lo que para efectos de la posibilidad legal de su interposición el computo de los días que la ley prevé para el uso de este medio de defensa deben ser aquellos señalados como hábiles y no en contrario los comprendidos en sábados, domingos o días declarados como inhábiles, dado que como se ha manifestado, los actos reclamados de la autoridad partidista no guardan relación alguna con etapas de proceso electoral.

Por lo que acorde a mi derecho humano de acceso a una justicia completa y efectiva y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el cómputo para definir la prescripción o no de este medio sea conforme a tal razonamiento.

Sirva de sustento para lo anteriormente afirmado lo dispuesto por la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES:

- 1. Investigación.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenó realizar una investigación contra quien resultara responsable, por las probables infracciones a la normatividad interna, cometidas en virtud de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a Diputada Local en el año dos mil trece.
- 2. Aprobación de la solicitud:** El diecisiete de febrero del mismo año, la referida Comisión Permanente aprobó la solicitud para el inicio de un procedimiento sancionador en contra de GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ, misma que fue recibida por la responsable DE ORIGEN el cuatro de abril de dicha anualidad.
- 3. Radicación y emplazamiento del procedimiento sancionador:** El día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó la radicación de la solicitud de sanción y con fecha quince de junio de ese mismo año, notificó al hoy inconforme el inicio del procedimiento de mérito y se le citó a la audiencia reglamentaria.
- 4. Audiencia reglamentaria:** El primero de julio de dos mil dieciséis, se verificó la audiencia reglamentaria dentro del procedimiento de sanción COCN/PS/01/2016, a

la que compareció personalmente el suscrito asistido por un acompañante defensor en los términos de la legislación interna y aun a pesar de haber formulado por escrito declaración, alegatos y razonamientos jurídicos suficientes para la improcedencia de imputación de responsabilidad por los motivos esgrimidos por la peticionaria de sanción de manera totalmente carente de sustento jurídico se emitió una resolución lesiva a mis derechos.

5. Resolución de la autoridad responsable: Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el procedimiento de sanción identificado con el número COCN/PS/01/2016, declarando fundada la pretensión de la Comisión Permanente y procedente la expulsión de GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ del Partido Acción Nacional.

6. Notificación de la resolución: de la resolución en comento tuve el conocimiento material y formal con fecha veintinueve de marzo del año en curso.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: con fecha 04 de abril del presente interpuso el medio de impugnación correspondiente para combatir la ilegal determinación y sanción acordada en mi perjuicio por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ante este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

III. REENCAUZAMIENTO: Con fecha 10 de mayo del presente año, se recibió en las oficina de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente TESIN-JDP-04/2017, del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se otorgó a la Comisión de Justicia del consejo Nacional del Partido Acción Nacional un término de cinco días hábiles para resolver en atención a los argumentos y consideraciones expuestas por el de la voz en su demanda de juicio de protección de derechos político electorales con plenitud de jurisdicción, sobre la legalidad de la misma y con lo que en apego a derecho corresponda.

IV. RESOLUCIÓN: El diecisiete de mayo del año en curso, la multicitada comisión partiendo de premisas erróneas y sin el debido apego al marco jurídico que rige la materia, dio cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento de la presente causa, misma que acordó por unanimidad de sus integrantes, declarar una supuesta improcedencia del mismo por extemporáneo generando con esto dos consecuencias posteriores siendo las siguientes:

A).- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: derivada de la ilegal resolución citada con

antelación, me vi en la imperiosa necesidad de interponer ante este mismo tribunal con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la misma resolución, el cual fue radicado para el número de expediente TESIN-JDP-10/2017.en el cual hice valer suficientes y acreditadas violaciones procesales para declarar la ilegalidad de la misma.

B).- SENTENCIA: Con fecha 13 de Junio del presente el pleno de este mismo tribunal en atención a los argumentos lógico, jurídicos y procesales expuestos en la demanda antes señalada resolvió el medio de impugnación en sesión del mismo declarando la revocación de la resolución combatida y ordenando con plazo perentorio de 5 días, la hoy combatida emitiera una nueva resolución entrando al estudio del fondo de la causa que nos ocupa en el expediente CJ/JIN/21/2017.

C).- NUEVA RESOLUCIÓN: Que con fecha 24 de julio de 2017, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en acatamiento a la resolución de revocación emitida por este mismo tribunal, emitió una nueva resolución, en la cual confirma bajo consideraciones endebles y sin el debido sustento jurídico para el mismo, la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, emitida con fecha 15 de Marzo de 2017.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL VULNERADO:

La resolución impugnada vino a vulnerar en mi perjuicio el derecho constitucional y humano de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, así como las más elementales garantías de mis derechos humanos en la vertiente lo político-electoral de asociación, en su ejercicio de derechos como militante, ya que sin fundamento legal de consideración valida, se vino a considerar procedente confirmar la resolución de imposición de la sanción de expulsión en contra del suscrito, por consideraciones totalmente carentes de sustento y razonamiento jurídico en el debido estudio y valoración del medio de defensa turnado a su consideración.

Toda vez que en la resolución emitida por dicha Comisión de Justicia y que hoy se combate, en sus puntos de considerandos para la viabilidad argumentativa y jurídica de sus resolutivos, siendo estos los considerandos

señalados como PRIMERO y SEGUNDO, contienen una serie elementos que concatenados vienen a significar la base, mediante la cual se pretende esgrimir la legalidad de la sanción puesta por este tribunal a su revisión, cuyo contenido y formas de interpretación dados a los mismos se traduce en una vulneración flagrante a mis derechos humanos fundamentales en mi perjuicio, ya que en forma alguna satisfacen los más mínimos requisitos jurídicos para generar la convicción de validez, competencia, legalidad y constitucionalidad de la misma y en un acto por demás alejado de los mismos se pretende confirmar la ilegal sanción impuesta a mi persona que en la especie traen como resultado la privación en forma definitiva de mis derechos partidistas como militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.

Lo cual trasgrede las más elementales garantías de seguridad jurídica, esto de conformidad a lo dispuesto por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual el estado mexicano es parte celebrante y vinculadas todas y cada una de sus instituciones a las obligaciones contempladas en la misma, de la que se deriva el principio rector que establece que el derecho humano del acceso a la justicia no solo se satisface en virtud de que existan las instancias para dirimir las controversias exigibles de los ciudadanos, sino además de que estas sean desahogadas y resueltas por entes con plena competencia para llevar a cabo dichos actos de autoridad en forma imparcial y sobre todo debidamente facultadas para llevar a cabo su función, lo cual en la especie no se surte.

Además de lo anterior en la especie no existen los supuestos necesarios, para en todo caso, entrar al análisis de posibilidad de la adopción de tales extremos jurídicos en perjuicio de mi persona y se pretende convalidar el génesis del proceso de defensa de mis derechos político electorales que se origina en la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional autoridad partidista señalada como responsable en el procedimiento reencauzado y resuelto en forma por demás defectuosa, carente de la más mínima fundamentación y viene a privarme de mis derechos en una entidad como lo es un partido político.

Máxime si partimos del hecho indiscutible que los partidos políticos y por ende sus órganos internos por disposición constitucional son entidades de interés público y por tanto deben sujetar su actuación dentro del derecho público y no manejarse al tenor de interés privados o interpretaciones internas aisladas al orden constitucional y convencional de los cuales forma parte el estado mexicano a fin de salvaguardar bienes y fines superiores a los esgrimidos por la hoy combatida los cuales a su vez resultan ausentes del sustento necesario para su validez.

Lo anterior cobra relevancia a partir de que la naturaleza de la sanción acordada en mi perjuicio y contraria a la aspiración tanto constitucional como de nuestro sistema democrático, que es la preservación de derechos y su protección validada por consecuencia de lo resuelto por la hoy combatida extinguir en la práctica la militancia y trayectoria pública de cara a la ciudadanía por el de la voz como miembro activo del Partido Acción Nacional desde hace 18 años.

INTERÉS JURIDICO: Queda acreditado al emitirse una resolución que en forma personal y directa resuelve en contra del interés del suscrito, esto al acordar en la resolución hoy combatida en su numeral SEGUNDO DE RESOLUTIVOS lo siguiente:

"Son INFUNDADOS los agravios expresados por la parte actora, por lo que se confirma la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente COCN/PS/01/2016, de su índice".

Con respecto a las excepciones y defensas formuladas con respecto a la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido Acción Nacional a raíz de la solicitud de la sanción, solicitada por la Comisión Permanente Nacional, según oficio CPN/SG/52/2016 , suscrita por el Secretario General de la misma, que dio inicio al procedimiento de sanción culminando con la resolución de expulsión, misma en la que de manera antijurídica, se me priva y despoja de mis derechos como militante bajo argumentos tendenciosos y fuera de contexto legal.

DEFINITIVIDAD: Se satisface porque en virtud del resolutivo de revocación y ordenamiento para que se formule una nueva resolución que resuelva el fondo del medio de defensa planteada aprobada por el pleno de este tribunal se agota dicho principio procesal necesario para el análisis y resolución por parte de este mismo tribunal de la materia de la litis con la que se pretende la defensa de mis derechos político electorales. que hoy se controvierte.

III. SUPLENCIA DE LA QUEJA

En términos de lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios de Impugnación de Sinaloa, solicitamos que en lo que sea procedente se aplique la suplencia de la queja.

IV. HECHOS

I. Que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 2 de Agosto de 2017 fui notificado en el domicilio señalado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Mismo que acredito con la copia de la cedula de notificación levantada en el anteriormente señalado, misma que se acompaña para los efectos legales que a la misma correspondan.

II. Que tal y como relata en la misma resolución hoy controvertida, en la resolución emitida por este mismo tribunal, se dejaba sin efecto la resolución de desechamiento acordada por dicha comisión y se ordenaba emitir una nueva resolución que se pronunciara y resolviera sobre el medio de defensa interpuesto en contra de la sanción ya referida y en acatamiento procedió a pronunciar una nueva con fecha 24 de julio del presente. Y notificada en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México con fecha 26 de mayo del mismo y donde tuve conocimiento pleno y legal de la misma, siendo por tanto el inicio del cómputo del término para la legal interposición del presente.

IV. Resolución. Como se señala en el punto que antecede bajo muy someras y escuetos razonamientos jurídicos en forma por demás

indebida la Comisión de Justicia del Consejo Nacional resolvió en el punto segundo de sus resolutivos "Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la parte actora, por lo que se confirma la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente COCN/PS/01/2016, de su índice."

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACION.

Se solicita por esta vía se revoque la resolución y los efectos inherentes a la misma, los cuales obran en el expediente **CJ/JIN/21/2017**, la cual carece de los más mínimos elementos esenciales de análisis jurídico con respecto a la correcta valoración para determinar la legalidad de la resolución emitida por la comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Nacional y puesta a revisión por parte de este H. Tribunal en contra de la indebida resolución, primigeniamente combatida la cual ya surte los efectos de expulsión en contra de mi persona, ya que en sus mismas consideraciones vertidas como fundamentos y consideraciones para emitir tal decisión la Comisión de Justicia admite **la total incompetencia y por ende carece de las facultades jurídicas necesarias para pronunciarse con respecto a la misma**, lo cual en cualquier sistema jurídico con el mas mínimo apego a la preservación y defensa de derechos inherentes a la naturaleza humana, es procedente dejarla sin efecto, esto por ser originadas en la ilegalidad y su adopción y validación provocarían hacer más fuerte la trasgresión a dicho orden.

En principio quiero destacar un aspecto nodal que obra en el cuerpo de la misma resolución hoy combatida en sus fojas 4 a la 11, mismas que versan en un aspecto trascendental en toda resolución como lo es el relativo a la **JURISDICCION Y COMPETENCIA TEXTUALMENTE SEÑALA EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE A LOS CONSIDERANDOS:**

"**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **no es competente** para revisar la regularidad estatutaria de los actos llevados a cabo por la Comisión de Orden del mismo Consejo, pues la última de las autoridades señaladas no se encuentra contemplada en el artículo 119 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Disposición que debe ser interpretada de manera armónica con los diversos artículos 88, 89 y 135, párrafo 4, del mismo ordenamiento, que establecen:

Artículo 88

- 1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.
- 2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 89

- 1. Podrán interponer **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
- 2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
- 3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.
- 4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante **Recurso de Reclamación**, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante *Juicio de Inconformidad*, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. 6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.

De los preceptos transcritos se advierte que esta Comisión de Justicia es competente para resolver recursos de queja, juicios de inconformidad y recursos de reclamación, pero que ninguno de ellos resulta idóneo para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no existe contemplado en la normatividad interna del Partido Acción Nacional medio de impugnación alguno mediante el cual se pueda modificar, revocar, nulificar o confirmar el acto reclamado, pues como ha quedado asentado, las resoluciones emitidas por la multicitada Comisión de Orden, tienen carácter definitivo al interior de éste instituto político. Situación que es congruente con lo señalado en el artículo 48, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia de resolución, en los siguientes términos:

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
(...)

Motivo por el cual, si se toma en consideración lo dispuesto por el ya transcritó artículo 135 de los Estatutos Generales, que regula el procedimiento sustanciado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, podremos observar que el mismo tiene una naturaleza materialmente jurisdiccional, al cumplir con las formalidades esenciales que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, las cuales se hacen consistir en:

- a) *Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, misma que en el caso concreto se llevó a cabo el quince de junio de dos mil dieciséis.*
- b) *Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que finque su defensa, lo cual aconteció durante la audiencia reglamentaria verificada el primero de julio de dos mil dieciséis, en el entendido de que las pruebas ofrecidas por el hoy demandante, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.*
- c) *Oportunidad de alegar, de la cual también gozó GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ durante la audiencia señalada en el punto inmediato anterior, en la que por escrito y de viva voz hizo valer sus argumentos de defensa.*
- d) *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, punto que también se encuentra satisfecho, pues con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, la hoy responsable resolvió el procedimiento de sanción identificado con el número COCN/PS/01/2016, declarando fundada la pretensión de la Comisión Permanente y procedente la expulsión de GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ del Partido Acción Nacional.*

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P.J. 47/95, con número de registro 200234, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que a la letra indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la revisión por parte de esta Comisión de Justicia de la actuación llevada a cabo por la Comisión de Orden, ambas del Consejo

Nacional del Partido Acción Nacional, en la práctica constituiría un procedimiento biintancial y una violación al artículo 48, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

"Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: (...) a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;..."

Además de ser una actuación a todas luces apartada del sistema de justicia interna del partido, pues como ha quedado señalado, en los Estatutos Generales del mismo no se encuentra contemplado ningún medio de impugnación idóneo para modificar, revocar, anular o incluso confirmar el acto reclamado (que en realidad tiene carácter de definitivo al interior del Partido) y la señalada Comisión de Orden no es una autoridad respecto de la cual se encuentre permitida a esta Comisión de Justicia la revisión de la regularidad estatutaria de sus actos.

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, así como de la resolución de trece de junio de dos mil diecisiete, ambos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, esta Comisión de Justicia procede a resolver el asunto sometido a su consideración.

(ENFASIS AÑADIDO)

Bajo esta tesisura se puede claramente apreciar que la citada comisión previo a la emisión de su resolución expreso textual y fundadamente su incompetencia y por ende la carencia de facultad expresa dentro del orden partidista interno, para jurídica y válidamente resolver sobre el asunto puesto a su consideración, ya que no es cosa menor atender a que derivado de la incapacidad jurídica ya expresada por los integrantes de dicha comisión en su punto primero de los considerandos expresa:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **no es competente para revisar la regularidad estatutaria de los actos llevados a cabo por la Comisión de Orden del mismo Consejo, pues la última de las autoridades señaladas no se encuentra contemplada en el artículo 119 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:**

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) **Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;**

- b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales;*
- c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y*
- d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.*

Destacando la incapacidad no solo para conocer y derivado de ello la plena capacidad jurídica para revocar, modificar o dejar sin efecto las resoluciones emitidas por ente alguno, como es en la especie la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al no formar parte del catálogo de autoridades u órganos señalados como competencia por la legislación Interna del Partido Acción Nacional, siendo OCIOSO Y ESTERIL, en la práctica el cumplimiento mandatado por este tribunal mediante su resolución al haberse expresado y fundado las causas por las cuales escapa a una posibilidad un cumplimiento cabal y jurídico del mismo.

Esto, en clara contravención a la convencionalidad en materia de Derechos Humanos de la Convención Interamericana, suscrita para todos y cada uno de los efectos por parte del estado mexicano y con ello todas y cada una de las instituciones de interés público que lo integran como lo son los partidos políticos.

Lo cual podemos apreciar a la luz de que bajo el principio de adquisición procesal hago mío lo expresado por los integrantes de la comisión emisora del acto hoy combatido, en el contexto de que se siguió un procedimiento en forma de juicio expresado en el contenido del considerando en estudio, por lo que podemos presumir el acto de resolución hoy combatido, no solo vulnera derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, sino más allá de esto, conculta compromisos del Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, suscritos por nuestro país con las consiguientes obligaciones para el Estado Mexicano que estas conllevan, entre otras la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, la cual en su numeral 8 expresamente dispone:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debid as garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es decir toda actuación de poder público, debe en todo momento estar en armonía con las garantías de legalidad que la propia constitución establece, así como los instrumentos de Convencionalidad suscritos por el Estado Mexicano principalmente las del articulo antes citado toda vez que las autoridades Y ENTES INVESTIDOS DE PODER, como lo es en el caso la hoy combatida, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta, por lo que sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación motivación y competencia.

Por lo que un mínimo control de convencionalidad a la luz de sus propias manifestaciones DE INCOMPETENCIA hubiese llevado a la conclusión de la imposibilidad jurídica de pronunciarse, en sentido alguno, máxime si como obra en sus propias manifestaciones reconoce la definitividad interna de las resoluciones de la comisión de Orden y con ello la imposibilidad jurídica de manifestarse en sentido alguno sobre su confirmación, modificación, revocación y sustitución al emitir una diferente.

Sin que sea menoscabo a lo anterior la naturaleza del órgano que la emitió, pues es obligación de todas las autoridades del estado mexicano, llevar a cabo y velar por la observancia no solo de las disposiciones constitucionales, máxime si con su resolución se deriva, como es en la especie, la privación de un Derecho Humano, como lo es de participación política y asociación en un partido político, además de las contenidas en los tratados internacionales, ya que como Estado y por ende los partidos políticos y sus órganos al ser parte de este, dada su naturaleza de entidades públicas, tienen la obligación y medios para su eficaz cumplimiento, sin que sea causa de exclusión el desconocimiento por parte de sus operadores de dicha responsabilidad y obligación, sirva de refuerzo a lo anterior las siguientes tesis del poder judicial de la federación:

Época: Décima Época Registro: 2012907 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.136 A (10a.)
Página: 3085

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA. La norma citada establece la posibilidad (bajo el empleo del vocablo "podrá") de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé. En tal sentido, se debe precisar que el uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador otorgó a dichas autoridades para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado; de ahí que, a través de la norma en examen, si bien el legislador condicionó el ejercicio de esa facultad al cumplimiento de determinados presupuestos, ello no implica que en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad, forzosamente, deba otorgar ese

beneficio al servidor público involucrado, lo que de ninguna manera se traduce en que la decisión de ejercer o no tal prerrogativa se sujete únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad, toda vez que, de acuerdo con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta, por lo que sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Época: Décima Época Registro: 2009179 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.) Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Época: Décima Época Registro: 2005056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los

derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 10. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sujetos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el

orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Época: Décima Época Registro: 2003679 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: I.5o.C. J/2 (10a.) Página: 1306

ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA. Conforme al artículo 10.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los órganos del Estado en la tutela de los derechos humanos, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, debe realizarse en el ámbito de su competencia, lo que implica que previamente se ha delimitado un espacio y forma en que debe efectuarse tal control sobre la regularidad de los actos de las autoridades del aparato estatal, en el que se tome como punto de partida un parámetro normativo legal, constitucional y convencional. Conforme a ello, si el artículo 107 de la Ley Fundamental determina las bases mínimas sobre la competencia para conocer del juicio protector de derechos fundamentales (juicio de amparo), las que a su vez involucran cuestiones sobre su procedencia, es inconscio que aun en el actual diseño constitucional de protección de derechos fundamentales, el juicio de amparo no debe ser ajeno a los aspectos relevantes que derivan del acto en él reclamado. Esto es, en la resolución de los juicios de amparo salvo, desde luego, la real e insoslayable posibilidad de que pudiera desplegarse un control oficioso de convencionalidad, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no pueda separarse de su propio ámbito de competencia pues sólo dentro de ésta puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde. Por tanto, en términos del citado artículo 10.º constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de su propia competencia, por lo que no pueden apartarse de la regulación que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde una competencia restringida deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

Por todo lo anterior podemos concluir que no existen elementos, siquiera para presumir que ante esta indebida asunción de facultades por parte de una autoridad que con toda franqueza admitió su marcada incompetencia para legalmente resolver, estemos siquiera en posibilidad de que su resolución alcance el valor ante cualquier vicisitud que se pretenda otorgar el valor de cosa juzgada, toda vez que dicho estado procesal no es dable en el caso particular, por lo que entrar al estudio de nueva cuenta de la litis remitida a su esfera no vulnera el principio NON BIS IN IDEM, esto al ser dictada por una autoridad incompetente, ya que es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho su fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada, por lo que una nueva resolución ahora si emitida por autoridad competente, como es en la especie, este tribunal no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio non bis in ídem), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido en su jurisprudencia que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada solo cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y esto solo podrá darse cuando se desahogue y pronuncie por parte de una autoridad competente, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTRROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Congruente con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 358, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, es obvio que

no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada; luego, el hecho de que por esa circunstancia en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento, no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio non bis in idem), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que es coincidente con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (sentencia de 11 de mayo de 2007), y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (sentencia de 22 de noviembre de 2004), en donde consideró que una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, la concesión del amparo para el efecto de dejar insubstancial la resolución impugnada y dictar otra en la que la responsable declare su incompetencia, impide la existencia de un pronunciamiento de fondo, por lo que no se presenta el supuesto de hecho imprescindible para declarar la transgresión al principio mencionado, como lo sostuvo el citado tribunal internacional en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2004). Coincidente con lo expuesto, resulta también la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde determinó que la prohibición de doble enjuiciamiento no se aplica si el tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Lo anterior, en aras de salvaguardar el equilibrio que debe existir entre las partes para dilucidar sus respectivos derechos en un proceso justo ante autoridad competente. Lo que no ocurriría si el amparo solicitado se concede para otros efectos, en donde suelen desconocerse los derechos que también asisten a las víctimas u ofendidos del delito.

En aras de preservar la legalidad de sus actos y respeto a nuestro orden constitucional y legal, toda vez que como es de explorado derecho, nuestro sistema jurídico prevé, no solo como forma de aplicación de la ley lo expresamente dispuesto en la misma, sino antes bien este tipo de ejecución de facultades de poder público, debe llevarse en todo momento en armonía a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que es prudente, a fin de salvaguardar su debido ejercicio principalmente en lo relativo a la legalidad de sus actuaciones partir de la naturaleza de los partidos políticos dentro del orden constitucional, mismo que en el artículo 41 de nuestra Constitución Política textualmente se señala:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. **Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por lo anterior podemos concluir la naturaleza de los partidos políticos y por ende todos y cada uno de los órganos que la integran y máxime como en el caso de nuestro sistema democrático al ser sujetos de acceso a financiamiento público de sus actividades deben regular todas y cada una de sus actuaciones a lo dispuesto por la constitución así como a las disposiciones e interpretaciones contenidas en nuestro orden jurídico interno y tratados internacionales de los que el estado sea parte en materia de derechos humanos.

Dentro de este razonamiento, se tiene que todos y cada uno de los órganos que integran el estado mexicano, entre ellos obviamente los partidos políticos legalmente reconocidos y registrados como tales dentro del sistema electoral mexicano, como lo es en la especie el Partido Acción Nacional, en el ejercicio de sus facultades y máxime aquellas que tienen como consecuencia directa o indirecta la privación de derechos humanos y constitucionales, deben estar claramente delimitados en su actuar, así como en las facultades expresamente otorgadas a favor del titular u órganos colegiados de dicha potestad.

Para efecto de prever cualquier abuso en su actuación pero sobre todo que cada una de ellas se encuentre claramente delimitadas, pues es de explorado y amplio conocimiento que un ente investido de autoridad y poder público, no posee facultades ilimitadas antes bien su actuación debe estar en todo momento establecidas y acotadas en lo expresamente dispuesto en la ley u ordenamientos en que funde y motiva su actuación y despliegue competencial, así mismo esta

deberá estar en concordancia a los derechos humanos protegidos por la constitución y tratados internacionales de los cuales como ya se ha señalado el estado mexicano es parte en materia de derechos humanos.

En armonía a lo anterior tenemos que el artículo 16 de nuestra constitución política federal señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir ninguna autoridad sea partidista o de cualquier otra índole dentro de nuestro sistema jurídico y reconocida como tal, como es el caso puede desplegar actividad sin tener competencia para conocer, resolver o ejecutar acto alguno que tenga como consecuencia la afectación a intereses o derechos de cualquier ciudadano, es decir antes de siquiera entrar al estudio o posibilidad de ejercer una presunta facultad, aun y cuando como es en la especie en ejecución de una resolución emitida por este mismo tribunal, bajo consideraciones y premisas muy propias del pleno, pueden ser esgrimidas como causa suficiente para llevar a cabo actos fuera de su ámbito competencial, ya que asumir lo anterior podría erróneamente conducir a la conclusión de que existen excepciones particulares a lo razonado en la jurisprudencia de la Suprema corte de justicia de la Nación, La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en general el sistema y orden jurídico que da viabilidad y legalidad al estado mismo.

Ya que aun y cuando su resolución que por su propia incompetencia no podría conducir a sentido distinto alguno distinto, como lo fue en la especie la confirmación de la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sea emitida por un mandamiento expresamente derivado de una resolución jurisdiccional como lo fue el caso, no es excusa para que se produzca una trasgresión mayor, tanto a mis derechos humanos como al orden ya señalado con antelación y en cambio debió llevar a cabo un análisis por su cuenta relativo a la investidura y facultad expresa para llevar a cabo dicha actividad, sustentado en todo momento las disposiciones jurídicas y constitucionales que de manera expresa concedan en su favor el asidero jurídico para su legal materialización, ya que presuponer lo contrario a esto, de entrada además de todo lo anteriormente expuesto, constituye una violación directa a lo consagrado en el artículo 16 constitucional.

Sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal jurisdiccional:

Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por otro lado los efectos que conlleva el hecho de que un ente sin contar con la debida investidura o competencia para resolver o actuar sobre cualquier asunto o acción que genere un perjuicio en contra del ciudadano, es innegable como consecuencia traerá indefectiblemente una violación a reglas fundamentales del debido proceso, viciando de origen cualquiera que hayan sido sus razonamientos y resoluciones con respecto a la materia u objeto puestos a su consideración con total independencia de las causas, origen, cumplimiento o imposición que en tal sentido le hayan sido dadas por autoridad alguna, ya que la competencia de la autoridad, como ya se ha argumentado en el cuerpo del presente, es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, cuya inobservancia deberá conducir a que se concluya como invalido lo resuelto, ya que la competencia de quien resuelve constituye, en si misma una de las condiciones para presuponer la validez de su resolución, porque en caso contrario se estaría sujeto a la determinación proveniente de una autoridad que indebidamente prorroga de manera artifiosa e ilegal su competencia, resolviendo una cuestión sin tener facultades para ello, afectando directamente derechos sustantivos fundamentales.

Sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 167557 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009
Materia(s): Común Tesis: P.J. 21/2009 Página: 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo **sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por**

ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

(ENFASIS AÑADIDO)

Ya que presuponer que bajo consideraciones distintas se crearían condiciones de excepción que en forma alguna tienen cabida en nuestro orden constitucional y convencional y en caso de admitir tal posibilidad, se estaría validando violaciones graves que generarían un perjuicio mayor, lo cual es dado en la especie al pretender validar con su resolución indebidamente emitida bajo las argumentaciones ya expresadas para poder actuar y resolver cuestiones que se traducen en la afectación de derechos humanos como lo es, la materia puesta a consideración en el medio de defensa, cuya convicción es combatir la declaratoria de expulsión por parte de la Comisión de Orden, la cual admite en sus consideraciones carece legal y estatutariamente de la potestad para pronunciarse sobre las mismas dadas, el carácter de definitivas que a estas revisten, significando con ello que las posteriores consideraciones y razonamientos además de ser innecesarios, parten hacia la intencionalidad de que con independencia de las excepciones, defensas y operancia de las mismas, no le quede en los hechos otro camino distinto sino confirmar lo resuelto por la primigenia, haciendo más profusa y grave la falta de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, idoneidad de quien resuelve y capacidad para resolver conforme a derecho a que adolece la hoy combatida y además en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 135 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional.

Es decir que aun y a pesar de su expreso reconocimiento de que es jurídicamente incompetente para pronunciarse a este respecto, y ante la imperiosa exigencia constitucional de establecer su competencia, expresa y directa, en la práctica se crea una ficción jurídica de excepción a tal requerimiento aun y cuando tal excepción no la contempla el artículo constitucional ya referido y sí por el contrario, la exige en todo momento y sin prever causa eximente para su observancia, de manera, entonces, que existe ineludible razón de primero orden de fundarla competencialmente antes de proseguir con cualquier análisis y valoración del caso puesto en mérito de su consideración, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.

Incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaria emisora del acto tenga competencia para dictarlo, sea por sumisión del contribuyente o por disposición expresa de la ley, está obligada a fundarla por mandato de los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, la necesidad de citar los dispositivos en los que se establezca esa competencia, se insiste, sea tácita o expresa, no se desvanece ante el sometimiento del gobernado, pues tal excepción no la contemplan los citados preceptos y sí, por el contrario, la exigen; de manera, entonces, que hay que fundarla.

Lo cual en la especie lleva como consecuencia que sin facultades para ello se pronunció indebidamente en un acto que derivó en ser privativo de mis Derechos Político Electorales, faltando con ello a las más mínimas y esenciales características del debido proceso que un acto de tal trascendencia debe revestir, lo cual a su vez es una trasgresión también a lo dispuesto en el numeral 14 de nuestra constitución, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2011340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.) Página: 1918

Por lo

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

Por todo lo anterior podemos concluir que no existen elementos siquiera para presumir que ante esta indebida asunción de facultades, por parte de una autoridad que con toda franqueza admitió su marcada incompetencia para legalmente resolver, por lo que el acto primigenio que generó la activación de la defensa jurídica de la sanción impuesta, no ha sido revisada por autoridad competente para hacer una crítica, valoración y revisión de los elementos sustentados para acreditar la legal viabilidad de la misma, ya que aun y cuando han existido diversos juicios y pronunciamientos con motivo de los mismos, en forma alguna autoridad alguna se ha pronunciado en forma jurídicamente sustentada sobre los mismos, alargando en el tiempo y efectos de la naturaleza de la misma, en la afectación de mis derechos político electorales, ya que los efectos de la sanción acordada con fecha 15 de marzo del presente por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se le dieron efectos inmediatos a partir de su notificación en mi perjuicio.

Bajo tal estado de cosas es improbable estemos siquiera en posibilidad de que su resolución alcance o se pretenda otorgar el valor de cosa juzgada, toda vez que dicho estado procesal no es dable en el caso particular, por lo que entrar al estudio de nueva cuenta de la litis remitida a su esfera no vulnera el principio **NON BIS IN IDEM**, esto al ser dictada por una autoridad incompetente, ya que es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada, por lo que una nueva resolución ahora sí emitida por autoridad competente, como es en la especie, este tribunal no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio non bis in ídem), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido en su jurisprudencia que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada solo cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y esto solo podrá darse cuando se desahogue y pronuncie por parte de una autoridad competente, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL

NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Congruente con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 358, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada; luego, el hecho de que por esa circunstancia en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento, no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio non bis in idem), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que es coincidente con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (sentencia de 11 de mayo de 2007), y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (sentencia de 22 de noviembre de 2004), en donde consideró que una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, la concesión del amparo para el efecto de dejar insubsistente la resolución impugnada y dictar otra en la que la responsable declare su incompetencia, impide la existencia de un pronunciamiento de fondo, por lo que no se presenta el supuesto de hecho imprescindible para declarar la transgresión al principio mencionado, como lo sostuvo el citado tribunal internacional en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2004). Coincidente con lo expuesto, resulta también la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde determinó que la prohibición de doble enjuiciamiento no se aplica si el tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Lo anterior, en aras de salvaguardar el equilibrio que debe existir entre las partes para dilucidar sus respectivos derechos en un proceso justo ante autoridad competente. Lo que no ocurriría si el amparo solicitado se concede para otros efectos, en donde suelen desconocerse los derechos que también asisten a las víctimas u ofendidos del delito.

Ya que como se ha venido enfatizando la competencia es una cuestión nodal en el debido proceso, por lo que la omisión o como en la especie, se acepta en franca aceptación y declaración de la incompetencia de la autoridad hoy combatida, la omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal grave y directa, en términos del artículo 16 constitucional; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación competencial para sustentar su resolución, sobre el caso puesto a su consideración,

debe declararse la nulidad del acto impugnado, sirva de refuerzo a lo anterior la siguiente:

Época: Novena Época Registro: 174597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o. J/44 Página: 1087

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU
COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE
CARECE DE ELLA.**

La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

Por lo que me he visto en la imperiosa necesidad de reproducirlos de manera textual a como aparecen en el cuerpo de la resolución hoy controvertida, en líneas anteriores, para efecto de centrar la discusión jurídica y análisis de fondo real acerca de la validez de la resolución hoy combatida, misma que me causa un perjuicio grave en el ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano y vulnerados por la señalada como responsable para efecto de que este H. Tribunal en forma realmente apegada a derecho y con el análisis debido pueda pronunciarse por la nulidad de tal resolución, toda vez de que los argumentos discursivos mas no jurídicos de la hoy recurrida fueron totalmente ausentes de la importancia y trascendencia que al caso corresponden.

VI. AGRAVIOS

Además del evidente agravio que me causa la ilegal resolución por razón de competencia hoy combatida y ampliamente razonado con anterioridad, mismo que solicito me sea considerado como tal, incorporándose todas y cada una de las manifestaciones ya expuestas en el presente capítulo y siendo ocioso su reproducción al formar parte integral del presente y ser vertidos en el punto PRIMERO DE LOS CONSIDERANDOS, de la resolución combatida, expongo con igual carácter los expuestos en el **SEGUNDO** de los mismos, cuya pretensión es revestir de legalidad y argumentación la resolución en comento pretendiendo dar resolución a los esgrimidos en el primigenio medio de defensa, mismos que violan en mi perjuicio diversas y graves formas de acceso a la justicia, toda vez que la resolución no agota en mi perjuicio los principios de exhaustividad y debida fundamentación que el análisis remitido a su consideración del caso requería, ya que en forma genérica y carente de elementos jurídicos para ver colmada en forma apegada a derecho su actuación y a pesar de los graves y aceptados elementos de incompetencia por ella misma expresados persiste en resolver en forma por demás ilógica sobre el asunto.

Pretendiendo justificar lo anterior y esgrimiendo como pretendida excepción a los preceptos constitucionales ya invocados en el cuerpo del presente, jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte suscribiente, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las mas mínimas nociones doctrinarias y principios generales de derecho, con el argumento de que a pesar de saberse incompetente, por virtud del acuerdo plenario emitido por este tribunal avocarse a resolver indebidamente sobre el mismo.

Dejando de lado la posibilidad de que como parte integral del estado mexicano, hacer ver a este tribunal todas y cada una de las imposibilidades para tal efecto.

Así mismo y aun y cuando todo lo anteriormente esgrimido no fuera suficiente causa para abstenerse, pretende RESOLVER el medio de defensa puesto a su consideración, declarando como infundados los agravios hechos valer en el cuerpo del mismo por lo que **AD CAUTELAM** manifiesto

que aun y suponiendo sin conceder que a pesar de su acreditada incompetencia y por ende la nulidad para pronunciarse a partir de que cobra noción de tal circunstancias, sobre el asunto puesto a su consideración, fuese dable conceder algún valor jurídico a sus razonamientos y con ello la posibilidad de que tenga pleno valor jurídico lo resuelto y con esto fuera posible analizar por parte de la precitada Comisión de Justicia, vale la pena reflexionar sobre las consideraciones que hace para declarar como infundados los agravios, por lo que en el orden de su pronunciamiento me perito someter al análisis de este pleno cada uno de ellos:

Esgrime la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su resolución emitida:

1.- *A juicio del actor, el considerando CUARTO de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se sustenta en inferencias subjetivas, como lo son las notas periodísticas, que carecen de valor probatorio pleno, así como en el informe del Delegado Especial nombrado por la Comisión Permanente Nacional, el cual únicamente contiene teorías y opiniones personales y malintencionadas, que no encuentran respaldo en documentales, testimoniales o pruebas con peso legal suficiente para acreditar su dicho y conclusiones.*

2.- *En términos similares, el promovente manifiesta que le causa perjuicio el considerando CUARTO de la resolución impugnada, pues en él no se consideraron los argumentos vertidos en el escrito presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el primero de julio de dos mil diecisésis, durante la audiencia reglamentaria llevada a cabo en el procedimiento de sanción COCN/PS/01/2016; en el que señaló, entre otras cosas, que por lo que hace a la imputación de haber falseado información para favorecer la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a Diputada local por el Partido Acción Nacional, por haber ocurrido durante el año dos mil trece, ha prescrito el procedimiento de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.*

3.- *De igual forma, en su escrito de demanda señala que fue sancionado dos veces¹ por la misma conducta, pues primero se le destituyó del cargo de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sinaloa y posteriormente, bajo los mismos argumentos, fue expulsado del Partido.*

4.- *Asimismo, estima que la resolución que por esta vía se combate carece de un test de proporcionalidad a efecto de justificar la razonabilidad, necesidad e idoneidad de la medida impuesta en su contra.*

5.- *Que la responsable no invocó en su resolución cuáles eran las medidas que el hoy actor tenía a su alcance para separar a la entonces Diputada Lucero Guadalupe*

¹ Posteriormente señala que se le sancionó tres veces por la misma conducta, contabilizando la suspensión de sus derechos partidistas que le fue impuesta por el término de seis meses.

Sánchez López del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, cuando no obraba en su contra una "...sentencia firme de un tribunal o ente facultado para pronunciarse sobre causa de responsabilidad para la entonces compañera del grupo parlamentario...".

6.- Que el sustento de la sanción que se le impuso mediante la resolución impugnada, son declaraciones que el hoy actor dio en su calidad de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de Sinaloa, momento en el que gozaba del fuero contemplado en el artículo 33 de la Carta Magna.

Y continúa argumentando en su resolución:

QUINTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer agravio, mediante el cual el actor manifestó que le causa perjuicio el considerando CUARTO de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que se sustenta en inferencias subjetivas, como lo son las notas periodísticas, que carecen de valor probatorio pleno, así como en el informe del Delegado Especial nombrado por la Comisión Permanente Nacional, el cual únicamente contiene teorías y opiniones personales y malintencionadas, que no encuentran respaldo en documentales, testimoniales o pruebas con peso legal suficiente para acreditar su dicho y conclusiones; esta Comisión de Justicia considera que el mismo resulta **INFUNDADO** en atención a los argumentos que a continuación se exponen.

En el considerando CUARTO de la resolución dictada el quince de marzo de la presente anualidad, en autos del expediente COCN/PS/01/2016, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tuvo por demostrado que el hoy actor cometió las siguientes conductas:

- a) "No salvaguardar la fama pública y el prestigio del Partido... actuando con lenidad en el desempeño del cargo de Coordinador de Diputados en un Congreso local..."
- b) "...desacatar una determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional y participar en una reunión en la que ya sin representación formal del partido en el Estado de Sinaloa, no sólo se pretendió designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a las posiciones 1 y 2, sino que se presentó formalmente para su registro ante el Instituto Electoral local..."
- c) "...haber sido políticamente responsable de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López, fungiendo como referencia personal para su registro como aspirante"

Por lo que ante de continuar con la transcripción de los razonamientos esgrimidos por la Incompetente en términos jurídicos, Comisión de Justicia del Consejo Nacional, esto con todo el respeto para la institución y sin un ánimo mayor al de destacar lo propiamente admitido y expresado por esta para resolver sobre la presente, debo señalar así mismo que fue omisa en pronunciarse debidamente sobre la **extemporaneidad de la solicitud de sanción**, ya que como fue formulado en su momento procesal oportuno y visto en el expediente puesto a su consideración, del expediente del procedimiento de sanción en el cual recae la

resolución, invoque en tiempo y forma y en momento procesal oportuno, causal de improcedencia y la prescripción de la solicitud de la sanción peticionada en contra del suscrito, por lo que me lleva a incorporar de manera general todos y cada uno de los elementos de defensa, excepción y sobre todo eximenes de responsabilidad del suscrito los cuales en forma alguna son valorados en forma integral por la resolutora, sino de manera sesgada toma elementos dispersos y aislados de mi escrito de defensa, por lo que para una mejor comprensión de los mismos y evidenciar la falta de exhaustividad con la que pretende resolver, aun sin competencia, el medio de defensa, me permito expresarlos en forma lógico racional consistente a los hechos e imputaciones formuladas y que derivaron en la sanción de expulsión, cuestión que permanece intocada en su valoración y la cual solicito sea revisada por ser la materia de Litis originaria del presente:

Misma que para mejor ilustración de la misma señalo se solicita por esta vía se revoque la resolución y los efectos inherentes a la misma, los cuales obran en el expediente **COCN/PS/01/2016**, la cual carece de los más mínimos elementos esenciales de análisis jurídico con respecto a la correcta valoración para determinar la procedencia de la solicitud de sanción consistente en mi **expulsión como militante del Partido Acción Nacional**, misma que obedece a un análisis falso y en algunos de los aspectos en que se apoya hasta fantasioso, para buscar acreditar al suscrito la comisión de actos que presuntamente lesionaron gravemente al partido y justifiquen la naturaleza de la sanción hoy impuesta, por el contrario en forma sesgada, formula la autoridad partidista emisora del acto reclamado hipótesis y razonamientos carentes de valor jurídico a fin de pretender la salvaguarda y existencia de dicha sanción en forma ilegal y contraria a mis derechos político-electORALES y partidistas.

En principio quiero destacar que con respecto al considerando CUARTO de la resolución impugnada primigeniamente y emitida por la Comisión de Orden, las premisas de las que parte para arribar a la conclusión de la procedencia y legal imposición de la sanción de expulsión como miembro del Partido Acción Nacional, esta fundado en base a **premisas falsas y subjetivas, carentes de soporte y caudal probatorio**, ya que la base elemental de las supuestas infracciones lo constituyen meros inferencias subjetivas –**notas periodísticas**- que carecen de valor probatorio pleno pues sólo son opiniones de periodistas sin ningún otro sustento en la **veracidad** de la información.

Mismas que también son concatenadas en forma por demás tendenciosa, con el informe del Delegado Especial nombrado por la Comisión

Permanente Nacional en la persona del C. FEDERICO DORING CASAR, el cual no introduce ninguna sola prueba con el valor probatorio mínimo o suficientemente validas jurídicamente, para las conclusiones vertidas en su informe, mismo que en el caso de la supuesta defensa y colusión para la designación de candidata a diputada por el estado de Sinaloa y actos contrarios al partido que se me imputan y el cual se transcribe en algunos de sus párrafos como elemento nodal en los razonamientos de la resolutora sin que se exhiban o señalen en las mismas los elementos de convicción necesarios o que dan sustento a las afirmaciones contenidas en el mismo informe y producen una inadecuada reflexión por parte de la Comisión que resuelve.

Además de esto como lo he venido señalado en mis manifestaciones que obran en el expediente del procedimiento de sanción en el cual recae la resolución, invoque en tiempo y forma y en momento procesal oportuno, causal de improcedencia sobre la cual de manera tangencial y superficial se pretende desvirtuar la prescripción de la solicitud de la sanción peticionada en contra del suscrito, misma que para mejor ilustración de la misma señalo:

" 1.- el artículo 17 del reglamento sobre aplicación de sanciones de nuestro partido a la letra señala:

"Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.

En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo. Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma."

Esto es importante de destacar toda vez, que en lo que corresponde a la conducta imputada consistente en haber facilitado, avalado y presuntamente haber falseado información con respecto a la C. Lucero Guadalupe Sánchez López e incluso como la misma resolución señala en su foja 25, que argumenta la peticionaria de la sanción de ser "políticamente responsable" sin que al suscrito se le haya señalado en base a que se

concluyó esto y cuál es el asidero legal dentro de nuestra legislación partidista o en el sistema jurídico mexicano, relativo a la responsabilidad política que se pretende fincar y cuáles son los elementos legales y jurídicos para acreditarla o en todo caso en concordancia a un marco jurídico democrático como el nuestro desvirtuar su configuración en el supuesto, sin conceder así haya ocurrido que el suscrito hubiera sido quien permitió el acceso a ser designada como diputada local por el estado de Sinaloa, ya que contrario a ello, esta persona fue designada por providencias por las autoridades nacionales de nuestro partido como candidata al cargo que ostentó como diputada con fecha 15 de mayo de 2013, es decir el órgano nacional que solicito la sanción, en un momento anterior y mediante acuerdo respectivo la designo como candidata y tuvo a su disposición la información respectiva a su persona desde antes de esta fecha, por lo que al haberla designado a tal cargo de elección popular, tuvo conocimiento de su persona y la oportunidad de valorar la viabilidad de su designación, siendo a partir de entonces que tuvo conocimiento de esta.

Además de ello y de conformidad a la narrativa expuesta, el presunto aval dado a esta persona, por el hoy sujeto de sanción se llevó a cabo en una plataforma electrónica, cuyo dominio y control lo tenía el **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, por lo que suponiendo sin conceder que en esta, se hubiera falseado información, como es el señalamiento por parte de la solicitante de sanción, dicha posibilidad solo pudo haberse dado, por causa de una omisión grave por parte del **Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con respecto a la lógica y naturales medidas de seguridad y verificación de la información, que debieron tenerse para ingresarse en dicha plataforma**, lo cual es atribuible en todo momento a las autoridades Nacionales del Partido, quienes paradójicamente solicitan la sanción como una forma de lavar sus omisiones y carencias, toda vez de que en el extremo y suponiendo sin conceder, que el de la voz hubiera dado ese aval, lo cual **no puede ni debe entenderse** se traduzca en ser responsable solidario o cualquier forma de obligación derivado de la conducta de un tercero por parte de quien lo da, esta información se ingresó a una plataforma electrónica administrada por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir esta misma instancia superior del partido; por lo que considerar que una persona aun teniendo el carácter de militante del partido pero ajeno a los órganos de dirección del partido, pudiera estar en posibilidad de manipular o falsear la información contenida en esta, contrario a los mecanismos de seguridad que a dichos productos informáticos le son inherentes, además de ser constitutivos de delitos informáticos contemplados en nuestra legislación y que en forma alguna me fueron imputados, ni mucho menos

acreditados, por lo que parecería infantil tal posibilidad a menos de que se actualice alguna o todas de las siguientes consideraciones:

a).- el medio en el cual de conformidad a la solicitud de sanción y aceptada como válida por la autoridad emisora de la sanción en este acto combatida, que fue sujeta de incorporar falsa información, fue una plataforma electrónica en internet **diseñada, operada y responsabilidad del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional y puesta a disposición de la Comisión Nacional de Selección de Candidatos para el proceso electoral 2013**, misma en la que según las consideraciones vertidas tanto en el informe del C. FEDERICO DORING CASAR mismas que hace suya y argumenta en sentido de respaldo a sus consideraciones la Comisión de Orden, fue aprovechada, para que una persona que no tenía el carácter de militante de nuestro partido se inscribiera y resultara designada como candidata a diputada de mayoría relativa en el distrito correspondiente al municipio de Cósala Sinaloa, lo cual es por demás inverosímil pues supondría una facilidad tremenda para que un Partido Político Nacional designara no solo a la C. LUCERO GUADALUPE SANCHEZ LOPEZ sino a cualquier otro ciudadano o ciudadana a tan importante candidatura, es decir bajo la lógica que hizo suya la comisión de orden, en la resolución que se combate, implica creer la posibilidad de que cualquier ciudadano externo a un Partido Político Nacional y con gran presencia en el territorio nacional y que hoy en día en su nivel municipal o estatal gobierna a millones de mexicanos, con estructura administrativa y política nacional de gran desarrollo y con diversos órganos no solo de dirección si no a su vez de vigilancia, en todos y cada uno de los órdenes y aspectos de su quehacer político nacional y local, en un proceso de designación de candidatos a puestos de elección popular, que por cierto, es la razón de ser de su existencia orgánica y por la cual recibe financiamiento público necesario para el cumplimiento de sus fines y en ejercicio de una de las más importantes y delicadas facultades otorgadas a uno de sus órganos partidistas más importantes como lo es el Comité Ejecutivo Nacional como lo es, designar candidatos a diverso cargo de elección popular, puede ser engañado y dolosamente aprovechado por cualquier ciudadano militante o no, ya que no se llevan a cabo las más mínimas y elementales valoraciones de su perfil ni la veracidad de sus manifestaciones al momento de solicitar ser tomados en cuenta como candidatos; lo cual de entrada parecería increíble o irrisorio, caso de pensarse en tal posibilidad.

Ya que de acuerdo a la narrativa dada por el C. Comisionado Especial para el caso FEDERICO DORING CASAR y tomado como base presuncional de las consideraciones de la resolución, si esta persona que se dice

falseo información en cuanto a su carácter o no de miembro activo del partido, la dirigencia nacional del mismo, que por cierto fue quien emitió la designación de su candidatura, **no el de la voz**, o también la comisión de selección de candidatos del proceso 2013, órgano también nacional y perteneciente al mismo Comité Ejecutivo Nacional, acaso no tuvieron o pudieron mínimamente por solidez de sus determinaciones y ante la duda o simple verificación de información presentada ante ellos solicitar del **Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional**, que por cierto **es órgano nacional** y está en el mismo edificio de la Comisión de Orden y el Comité Ejecutivo Nacional, formular en todo caso la consulta ¿si en verdad, la solicitante tenía o no el estatus de militante activo, número de miembro activo y si pertenecía al distrito donde pretendía se le destinara candidata?

b).- Que aun y a pesar de que el órgano nacional que la designó como candidata a diputada local por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral local 2013, mediante medias especiales en mayo de 2013, fue omiso en verificar la calidad de militantes que no solo esta, sino todos los que se inscribieron manifestaron en su plataforma y la cual estaba a su **total dominio** por parte de las autoridades nacionales, además de ello surge la duda si además de ver la información que admiten los mismos solicitantes presentaron y sin verificación formal de su parte, lo que de entrada puede considerarse una **grave omisión de su deber**, en todo caso también pudieron haber verificado, con las supuestas personas que aparecíamos como aval de dichas personas, puesto que como reza el informe y la conducta imputada a mi persona se me señala, como su aval en el registro de su solicitud en dicha plataforma y habida cuenta de contar en el precitado Registro Nacional de Miembros, todos y cada uno de mis datos personales, se pudo en todo caso simplemente formular las llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación para verificar que efectivamente la conocía y dábamos nuestro aval de su persona para ser tomada en cuenta para su aspiración, por lo que esa omisión por parte de las autoridades partidistas además de pretender injustamente, trasladarse a mi persona, no puede servir de argumento para señalar la excepción a la prescripción de la acción instrumentada en mi contra toda vez de que el conocimiento de su persona y los elementos para valorar y posteriormente designar tanto a esta, como a todas y cada una de las que participaron como candidatos y candidatas a los distintos puestos de elección popular a nivel local en el 2013, obraban y estuvieron en todo momento al alcance de la posibilidad material, administrativa y jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, lo cual como se desprende de estos sencillos y obvios razonamientos, eran de conocimiento de la dirigencia nacional del partido desde esas fechas y dolosamente pretenden retrotraerla a un tiempo, momento y condiciones acordes a

un perverso fin de fincarme responsabilidades que no me son propias ni corresponden a mis actos.

c).- Si los anteriores dos razonamientos no fueran suficientes para evidenciar el dolo y fantasiosa reflexión, tanto de la solicitante de sanción como de la resolutora, con respecto a una supuesta complicidad para que una persona ajena a nuestro partido fuera designada como candidata, nos llevaría indudablemente a establecer que la Comisión Nacional para la Selección de Candidatos de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no verifico, ni se preocupó por el debido soporte de las manifestaciones y personalidades de todos y cada uno de los candidatos que designo en el caso de Sinaloa para el proceso electoral 2013, pues bien pudo haberse designado a cualquier personaje de superhéroes, ficticios o ciudadanos con derechos político-electORALES restringidos, ya que sus mecanismos de fundar y motivar las designaciones a tan importantes cargos fue hecha por parte de la dirección nacional de nuestro partido y sus más importantes órganos, sin ningún tipo de previsión o cuidado, faltando a su obligación por velar por la legalidad y apego a derecho de sus actos y que todas estas omisiones y fallas en su deber son atribuibles a mi persona, la cual tajantemente niego y expreso fui ajeno totalmente a cualquier posibilidad de incidir o impedir cumplieran con dichas funciones y deberes, en forma según lo razonado por la Comisión de Orden y apoyada por el "informe" del delegado especial FEDERICO DORING CASAR, por demás infantil y que paradójicamente el órgano nacional que lo emitió es quien solicita la sanción, pretendiendo hacer caer en el suscrito una responsabilidad que nunca tuve ni pretendí llevar a cabo, pues como ya se ha dicho en el proceso de invitación al proceso para la designación de candidatos a diversos cargos de elección popular en el estado de Sinaloa, el análisis de las propuestas y la designación de los candidatos fue por parte de los órganos nacionales de nuestro partido y aun en el caso de que fuera cierto que el suscrito avale una aspiración no existe elemento alguno que lo compruebe, mediante documento con mi firma autógrafa, verificada que corresponde al suscrito, acta de siquiera haber verificado en mi persona que efectivamente avalaba a dicha persona o cualquier elemento mínimo para acreditar la validez de la imputación formulada.

Es por ello, sostengo que la conducta imputada, ha prescrito en la posibilidad jurídica de formular juicios con respecto a la misma, toda vez de que de la resolución y las anteriores consideraciones se desprende claramente que el momento en que la autoridad nacional de nuestro partido tuvo conocimiento de la solicitud de ser tomada en cuenta para la designación de candidata correspondió al año 2013 y en todo momento la autoridad nacional tuvo a su alcance la oportunidad,

no solo de valorar la vida personal de los solicitantes sino, siquiera pedir la confirmación de quienes señalaban como sus avales y si esta, manifestó que era **militante activa de nuestro partido** tan fácil como haber solicitado el estatus de militante, numero de miembro y adscripción territorial como consta y obra en el expediente de cada uno de los militantes del Partido Acción Nacional y que obran en el órgano nacional y al alcance del Comité Ejecutivo Nacional, como lo es el Registro Nacional de Miembros de nuestro Partido.

Es decir, es por demás infantil asumir la lógica de la resolución que se combate y de las mismas autoridades partidistas que solicitaron la sanción en mi contra, el cómo, con todos los elementos que tuvieron al alcance de su mano, para saber si era cierta o no la información vertida por la solicitante y posteriormente designada candidata, pretendan decir que no pudieron saberlo o percatarse de ello sino a raíz de la publicación de notas periodísticas que la señalaban y ahora si derivada de una “investigación seria” por parte de los mismos órganos del partido que la **designaron candidata** en el citado año.

Que de acuerdo a la información que obra en el expediente y del caso, al suscrito Guadalupe Carrizoza Chaidez con motivo de su supuesta falta, mediante acuerdo de la misma Comisión Permanente del Consejo Nacional de nuestro Partido, se le destituyo del cargo de coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sinaloa, mismo que se hizo de manera pública, lo cual implico la privación no solo de tal cargo sino a su vez de las prerrogativas y estímulos que al mismo le son inherentes y que con motivo de esta se dejaron de gozar, lo cual en sí mismo implica una sanción, por lo que al sancionarse con la expulsión bajo los mismo argumentos que motivaron la referida destitución al cargo que ostentaba en representación del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sinaloa constituye una sanción más por un mismo acto, lo cual viola garantías constitucionales de acceso a la justicia y seguridad jurídica en mi perjuicio.

Que aunado a lo anterior con motivo de “medidas cautelares” mismas que fueron declaradas como ilegales, mediante resolución formulada por el pleno de este mismo tribunal bajo el toca TEESIN/28/2016/JDP; se acordó la suspensión de mis derechos partidistas por los mismos motivos de base para la solicitud de sanción, por un término de 6 meses, misma que fue anulada por este mismo tribunal, mediando **2 meses** entre su inicio y la orden jurisdiccional de dejarla sin efecto, por lo que por las mismas causas y hechos imputados deje de gozar de mis derechos políticos y de militancia partidista por dicho termino, por lo que

considero al ser nuevamente sancionado mediante los motivos expuesto en la resolución se me sanciona por los mismos actos siendo una triple sanción por los mismos presuntos actos cometidos e imputados falsamente a mi persona de conformidad a lo ya expuesto en el cuerpo del presente.

Que la base de la solicitud de la sanción por parte de la Comisión Permanente Nacional de nuestro partido, es el informe que presento en sesión formal de este el C. Federico Doring Casar, el cual no obra en el expediente como tal, sino que se hace referencia al mismo, constituyendo este más que un informe debidamente fundado y motivado en su aseveraciones y conclusiones, por el contrario es un cumulo de teorías y opiniones personales y malintencionadas bajo una serie de consideraciones hechas en carácter de primera persona por este, sin que sea respaldado por documentales, testimoniales o pruebas con valor y peso legal que acrediten sus dichos y conclusiones y posibilitar pueda dársele siquiera el valor probatorio mínimo para que forme parte del análisis de la procedencia de la sanción hoy impuesta a mi persona, para considerar se colman los elementos probatorios necesarios para sustentar en forma legal y acorde a nuestra legislación interna para el caso, justificando la sanción propuesta en el proyecto de resolución aprobado por los integrantes de la combatida comisión.

Que por lo que hace a las declaraciones dadas en mi calidad de diputado de nuestro partido con respecto a las imputaciones que fueron hechas y que obran en distintas notas de prensa, debo recordar a esta comisión que deben ser valoradas y sujetas de análisis a la luz de la libertad de expresión misma que nuestro partido siempre ha defendido en sus posicionamiento públicos, así como a la constitución de nuestro país y tratados internacionales que no solo la garantizan sino que la defienden en su ejercicio, por lo que si se consideran como elementos para acreditar la responsabilidad y ser proporcionales a la sanción acordada, deben ser en todo caso desvirtuadas o acreditar el menoscabo a nuestro partido de manera objetiva y sustentada, no siendo el caso por lo menos en el cuerpo de la resolución combatida.

Todo esto, fue manifestado y hecho valer en tiempo y forma dentro del mismo expediente que tuvo a su alcance la resolutora, en el cual obra mi comparecencia en los términos de la legislación interna del partido en la cual textualmente manifieste en la audiencia respectiva lo siguiente:

**" CC. MIEMBROS DE LA COMISION DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

PRESENTE.-

EL SUSCRITO GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ, Mexicano, casado, mayor de edad y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en Avenida Tarahumaras número 3048 colonia Industrial El Palmito de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por mi propio derecho comparezco para exponer:

Que con fecha 11 de junio del presente año, se me hicieron llegar copias de traslado, mediante el cual tuve conocimiento de la solicitud de sanción hecha llegar a esta comisión por parte de la Comisión Permanente Nacional de nuestro partido, y admitida por esta comisión de orden bajo el toca COCN/PS/01/2016, haciendo llegar una serie de anexos en donde se desprenden dos conductas atribuidas a mi persona que a juicio del órgano solicitante, constituyen motivo para pretender mi expulsión como miembro de nuestro partido.

Dicha pretensión fue acordada dentro del acuerdo CP/SG/52/2016 de fecha 04 de abril del presente, en merito e no ser repetitivo de las circunstancias que obran en dicha solicitud me permitiré hacer dos puntualizaciones nodales que desvirtúan los elementos materia del mencionado dictamen:

Primero este acuerdo de solicitud de sanción tiene como base argumentativa los mismo hechos y razonamientos consignados en el emitido por la comisión jurisdiccional de nuestro partido para acordar la disolución del mismo, esto es la valoración de elementos probatorios y presuntas pruebas de los hechos imputados a mi persona se extraen directamente de la misma resolución y presuntamente soportan la acusación hoy puesta a su valoración.

A este respecto hago notar que dichas argumentaciones y valoraciones fueron declaradas nulas por parte del Tribunal Estatal del Estado de Sinaloa, en el juicio 23/2016 JDP, promovido por el suscrito y otros en contra de la misma, esto es relevante para el caso que nos ocupa toda vez que el motivo de la anulación corresponde precisamente a las violaciones y deficiencias en cuanto a los elementos para presumir la convicción de conductas irregulares, dicha resolución fue notificada a la precitada comisión por parte del tribunal y dando término para su cumplimiento, por lo que en este mismo acto presento ustedes copia simple de dicha resolución, misma que solicito sea agregada como prueba de descargo en el presente procedimiento, dando pleno valor como elemento de juicio en los razonamientos de su resolución.

De la misma forma y para efecto de perfeccionar el valor probatorio de la misma, solicito que en atención a lo dispuesto por el artículo 47 del reglamento sobre aplicación de sanciones de nuestro partido se tenga a bien requerir para mejor

proveer, de la comisión jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional copia certificada de dicha resolución y su correspondiente acuse de notificación.

Es por motivo de dicha resolución que la base argumentativa para solicitar la aplicación de sanción en mi contra pierde su carácter de certeza y legalidad toda vez que si estos elementos y valoraciones hechos por la citada comisión misma que en ningún momento fundo ni motivo en forma adecuada los elementos de prueba para llegar a la conclusión de actos presuntamente constitutivos de responsabilidad partidista, ya que los elementos probatorios fueron analizados de manera deficiente al no analizar sus elementos y características que permitan evaluar correctamente los hechos, presuntamente cometidos y materia del procedimiento en que nos encontramos, siendo estos la misma base para solicitar este procedimiento, es natural y lógico que de la simple lectura de la resolución y en concreto del resolutivo QUINTO de la resolución en comento, se extraiga la falta de apego a los más mínimos principios de certeza y legalidad que goza todo ciudadano de conformidad a lo dispuesto por la constitución general de la república y la legislación electoral de nuestro país.

Otro punto que me permite resaltar y refuerza la falta de certeza de la solicitud de aplicación de sanción por una supuesta actuación imputada a mi persona, es que presuntamente manipule el sistema de registro de precandidatos del proceso electoral 2013 para que la C. Lucero Guadalupe Sánchez López resultara designada como candidata a diputada por el distrito XVI de cósala, , haciendo notar a esta comisión dos circunstancias que de analizarse de manera objetiva, echan por tierra dicha presunción:

PRIMERA.- Niego categóricamente tal actuación imputada a mi persona, pues como se extrae de la narrativa del acuerdo CPN/SG/52/2016 la presunta participación del suscrito fue aparecer como referencia en la solicitud de registro de la precitada en su aspiración en la página electrónica que para tal efecto puso a disposición de quien aspirara a ser candidato El Comité Ejecutivo Nacional de ese entonces 2013.

Sobre este punto tengo que invocar dos cuestiones primarias y objetivas que deben ser atendidas, primero la conducta atribuida a mi persona entonces se cometió en caso de así acreditarse por medio fehaciente que por cierto no lo tienen, en el año 2013, transcurridos entonces 2 años 10 meses después de cometida supuestamente al momento del citado acuerdo de solicitud ya referido, por lo que es dable invocar lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de aplicación de sanciones d nuestro partido mismo que a la letra dispone:

Artículo 17. **En ningún caso** se podrá solicitar una sanción después de transcurridos **365 días** naturales contados a partir del día en que **ocurrió la falta** o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de

acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan **cesado los efectos**. Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se **entrega** a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Aun y cuando se pretende evadir este elemental principio de certeza legal mediante la supuesta hipótesis de que se tuvo conocimiento de ella recientemente, esto no es dable recordando que el proceso administrativo sancionador, como es el caso en que nos encontramos, recoge bajo el principio de "MUTATIS MUTANDI" lo observado en el derecho penal, donde la prescripción para la sanción de conductas constitutivas de delito deben estar específicamente señaladas, por lo que no es dable recurrir a este subterfugio argumentativo para evadir el hecho de que esta posibilidad de solicitar sanción prescribió al correr los primeros 365 días naturales a partir de la presunta comisión del mismo.

Sin embargo y a pesar de lo anterior y en el extremo de suponer sin conceder se pudiera entrar al estudio de esta conducta, no es óbice señalar que del más simple y natural razonamiento, es un hecho muy distinto el **ser aval de una persona** es decir adquirir obligaciones o responsabilidades solidarias con esta, al hecho de ser puesto **como referencia**, ya que en el caso que nos ocupa fueron **tres personas** a las que en dicho formato se enunciaron como referencia, sin que se encuentre dentro del mismo medio de convicción elementos que aporten la certeza de que fuimos participes de tal acción, de nuestra aceptación a serlo o mínimamente de haber estado enterados de tal circunstancia.

SEGUNDA.- Ilustra con mayor contundencia y hecha por tierra las imputaciones hechas al suscrito, las que obran en este mismo expediente, toda vez que de la documentales dadas en traslado a mi persona se extrae una que ilustra la realidad de esta designación, pues no fue hecho mediante el proceso donde se inscribieron, los pretensos o aspirantes a ser candidatos, sino por el contrario todos y cada uno de los candidatos a diputados de la geografía electoral del Estado de Sinaloa, en el proceso 2013, sino en base a un acuerdo efectuado por providencias por parte de la C. Cecilia Romero de fecha 15 de mayo de 2013, mismo que obra en un oficio dirigido al C. Edgardo Burgos

Marentes, entonces presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro partido en Sinaloa, y de la simple lectura del mismo como ustedes podrán observar se extrae que en ningún momento narre, cite o tenga como fundamento para la designación el registro de aspirantes.

Sino más bien tales designaciones fueron llevadas a cabo bajo una decisión directa, dada en nuestra legislación interna en favor de la emisora de dicha providencias, por lo que en forma alguna y de nueva cuenta suponiendo sin conceder el suscrito haya sido la referencia para dicho registro fue la base o tuvo directa influencia en tal designación, por lo que procedo en este momento a leer íntegramente el citado documento para que conste en el desahogo de esta audiencia.

Por otro lado el dictamen donde se cita la aplicación de sanción en mí contra, funda su motivación en que presuntamente participe en la celebración de dos sesiones del comité directivo estatal del partido en Sinaloa, donde debo destacar dos situaciones, la primera es que se referencia como sesiones ilegales y que presuntamente participe con fechas 18 y 21 de marzo del año en curso, sin que exista medio probatorio alguno como copia del acta, lista de asistencia o cualquier otro elemento de convicción con respecto a la presuntamente celebrada el día 18 de marzo, lo cual obedece simple y sencillamente porque nunca se llevó a cabo o por lo menos el de la voz haya sido enterado y en virtud de que nadie está obligado a comprobar lo que no existe, es por ello que salvo prueba en contrario, en este mismo acto solicito formalmente se deje de considerar esta imputación en contra de mi persona, dado que parte de premisas falsas y no sustentadas en medio de convicción alguno.

La segunda sesión señalada con fecha 21 de marzo de 2016, a las 14:12 horas de esa fecha, si existió y solo debo recordar a ustedes que de conformidad a lo dispuesto por nuestros estatutos y reglamentos el único que tiene facultad para convocar a sesión del órgano es el presidente o el secretario general en funciones de este.

Siendo el caso y como podrán constatar ustedes el de la voz en forma alguna ostentaba ni uno ni otro cargo, simple y sencillamente acudí a una convocatoria formal como cualquier otro de los miembros del comité que asistieron del cual debo reconocer existe una copia de la sesión y lista de asistencia en la copia del dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, solo que para que esto sea materia de expulsión a mi persona deben de ponderar y valorar dos aspectos, el primero de ellos es que al momento de su celebración los integrantes de ese órgano directivo estatal **no habíamos sino notificados formalmente de nuestra disolución**, solo pesaba una suspensión la cual era de carácter provisional y de efecto no definitivo, por lo que era lógico pensar al

ser convocados en la forma usual en que se nos convocabía, dicha suspensión había sido dejada sin efecto.

De la misma forma se puede deducir entonces, que solo asistí a una sola sesión en todo caso ilegal y aun y cuando hubiese estado consciente de ello, y enfatizo suponiendo sin conceder esto sea cierto, debo recordar ustedes lo dispuesto por el Artículo 32 del reglamento sobre aplicación de sanciones mismo que a la letra dispone:

Artículo 32. Procede la expulsión de un miembro activo del Partido cuando de **manera grave o reiterada** se cometa alguna de las infracciones o actos de indisciplina, conforme a los artículos 16 y 17 del presente Reglamento.

Y dichos artículos expresamente disponen:

Artículo 16. A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

- I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.
- II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.
- IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.
- V. V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.
- VI. VI. No contribuir a los gastos del Partido mediante el pago de cuotas.
- VII. VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.
- VIII. VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.
- IX. IX. La comisión de actos delictuosos.
- X. X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.
- XI. XI. Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios.
- XII. XII. Se afilien o colaboren en la creación de otro partido político.
- XIII. XIII. Se afilien a una asociación cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.
- XIV. XIV. Acepten ser candidatos de otro partido político sin la previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.
- XV. XV. Cuando siendo funcionarios de elección popular se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a. No aporten oportunamente las cuotas reglamentarias. b. No rindan informes de sus actividades como funcionarios con la periodicidad que señale el Reglamento respectivo o determine la autoridad responsable de la relación del partido con el cargo de que se trate. c. Incumplan, abandonen o actúen con lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como

- funcionario público. d. Incumplan con los preceptos contenidos en el Código de Ética para los Funcionarios Públicos emanados del Partido Acción Nacional
- XVI. XVI. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.
- B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:
- I. Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del Partido;
 - II. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;
 - III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
 - IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

Sin que se desprenda de lo dispuesto en dicho artículo en cuál de los supuestos que obligatoriamente deberá ser grave finquen su pretensión de sanción y por otro lado debe considerarse el segundo elemento que se refiere a que estas deberán ser reiteradas, cosa que ni en uno ni otro extremo se encuentra asidero en la conducta atribuida a mi persona, además de ello si se concluyera que de los acuerdos tomados en dicha sesión se pudo llevar a cabo consecuencia en perjuicio del partido, esto en todo caso debe de ser determinado mediante un análisis formal, lógico, racional y objetivo de tal circunstancia, lo cual en forma alguna fue llevado a cabo en el acuerdo de solicitud de sanción, ni mucho menos los elementos indiciarios o probatorios mediante los cuales se arriba tal conclusión, sino por el contrario se lleva a cabo de manera genérica y subjetiva pretendiendo fundar y motivar su petición de sanción encuadrando en el supuesto dicha circunstancia al caso concreto.

Sumado a lo anteriormente expuesto y dentro de la misma conducta imputada, debo recordar a ustedes que como toda decisión de ente colegiado, esta debe ser tomada por mayoría simple de los integrantes y de la simple lectura de la precitada acta no se extrae en forma alguna que el suscrito haya sido el factor de decisión, quien propuso la terna, de propuestas o tan siquiera si vote a favor de tomar el acuerdo correspondiente, sin embargo pretenden correr a mi persona y no a los integrantes que comparecimos en dicha sesión la responsabilidad de un hecho que además fue declarado como nulo por la autoridad electoral, sin que generara efecto alguno en la designación hecha por la dirigencia nacional de los diputados por el principio de representación proporcional ni mucho menos puso en controversia la certeza de la misma, por lo que no se encuadra en virtud de lo anterior forma alguna de perjuicio al partido y en todo caso de concluirse lo contrario, el grado de responsabilidad de mi persona para poder justificar la solicitud de una medida tan extrema como lo es la expulsión de nuestro partido.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a ustedes miembros de esta comisión atentamente PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado formulando y esgrimiendo los argumentos de defensa narrados con anterioridad, sirviendo los mismo para desvirtuar las imputaciones y presuntas actos mediante los cuales se pretende sancionarme.

SEGUNDO.- Una vez agotadas todas y cada una de las etapas del proceso de sanción en que nos encontramos y en virtud de la falta de sustento y validez jurídica de la solicitud de sanción se proceda por parte de esta comisión a declarar la no procedencia de la solicitud de expulsión.

ATENTAMENTE

GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ"

Lo cual, no fue razonado en forma adecuada por el resolutor, en el citado considerando SEGUNDO de la resolución hoy controvertida, ya que en su determinación deja de lado todas y cada una de las excepciones y defensas que formule en contra del considerando CUARTO de la resolución primigenia puesta a su consideración para su estudio integral, y hechos valer en forma procesalmente oportuna en la citada comparecencia, en la cual mínimamente la resolutora de origen como ya se expresó debió manifestar las pruebas y convicciones en contrario que la desvirtuaban, siendo totalmente omisa a ese respecto y limitándose a la transcripción del ya multicitado informe del comisionado especial el cual a su vez no formula medios probatorios ni firmes, ni contundentes y que hayan sido a su vez respaldados por cuando menos los elementos de convicción probatoria más esencial para sostener lo vertido en el contenido del mismo.

Que en caso de una decisión tan extrema y definitiva como lo es la expulsión de un miembro de nuestro partido y a fin de no generar una sanción desproporcionada o fuera del contexto jurídico que a toda decisión de similar naturaleza como lo es la privación a los derechos fundamentales de los individuos como lo es la libre asociación y los inherentes a mis derechos político-electORALES en su vertiente de militante de un partido político, los cuales por definición constitucional son de interés público y por ende sujetos a los dispuestos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, debe en todo caso establecerse en su razonamientos no solo en el ordenamiento legal o partidista sino también por naturaleza propia de la sanción solicitada realizar un test de

proporcionalidad a efecto de justificar la razonabilidad, necesidad e idoneidad de la medida, lo cual en la especie no sucedió.

Sirva de sustento a lo anterior lo razonado en siguiente:

Jurisprudencia

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos

los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que en atención a lo anteriormente expresado y reflexionado por la máxima instancia jurisdiccional en materia político- electoral de nuestro país y de cumplimiento obligatorio en nuestro sistema jurídico, todos los partidos políticos sin excepción alguna, tienen la obligación de garantizar entre otras cosas procedimientos que preserven y respeten las garantías y derechos inherentes a las personas, así como establecer en sus determinaciones disciplinarias la proporcionalidad de sus sanciones, lo cual salta a la vista, no fue llevado a cabo en la resolución hoy controvertida por parte de la señalada como responsable, ya que no sólo como puede desprenderse de facultades implícitas como se pretende justificar en el resolutivo, pues en ese caso, estaríamos ante una situación arbitraria a partir de la cual las autoridades partidistas pueden privarme del ejercicio pleno de derechos humanos pretextando un interés privativo o ceñido a los intereses políticos de su dirigentes en perjuicio de quienes se nos considera contrarios a sus fines y propósitos, sin que la autoridad legalmente investida para ello lleve a cabo una ponderación jurídica y racional, con respecto a si la conducta imputada, los medios de convicción y sobre todo la solidez de estos, hagan plausible y procedente una sanción tan grave y extrema como la que hoy se combate.

Es decir, en forma alguna en el resolutivo que hoy se combate, se formula expresión clara con respecto si los elementos puestos a su consideración y sobre todo sus conclusiones colman, justifica y hacen necesaria y proporcional la sanción que se solicito y acordó en mi perjuicio, donde se acredite fehacientemente y con los elementos probatorios pleno que lleven a la certeza de que se actualiza concreta y específicamente en un supuesto normativo específico que haga valida la sanción impuesta o que esta conclusión y la gravedad de su existencia derive de la traducción objetiva, medible y cuantificable la pérdida o menoscabo a la institución política, por la comisión no solo de conductas imputadas sino acreditadas a mi persona, lo que llevaría a pensar que es proporcional la conducta acreditada con tales elementos o razonamientos a la magnitud de la sanción impuesta en mi perjuicio y como pueden ver ustedes señores magistrados en ninguna parte de la resolución combatida se lleva a cabo esta mínima acción de fundamentación y motivación adecuada de la sanción aprobada en mi contra.

Por lo que me veo en la imperiosa necesidad de reproducirlos en el presente para efecto de centrar la discusión jurídica y análisis de fondo real acerca de la validez, prudencia pero sobre todo proporcionalidad y validez de la sanción hoy combatida misma que me causa un perjuicio grave en el ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano y vulnerados por la señalada como responsable para efecto de que este H. Tribunal en forma realmente apegada

a derecho y con el análisis debido pueda pronunciarse por la nulidad de tal resolución, toda vez de que los argumentos discursivos mas no jurídicos de la hoy recurrida fueron totalmente ausentes de la importancia y trascendencia que al caso corresponden.

Dentro del multicitado considerando CUARTO de la resolución primigenia, se violan en mi perjuicio diversas y graves formas de acceso a la justicia, toda vez que la resolución no agota en mi perjuicio los principios de exhaustividad y debida fundamentación que el análisis remitido a su consideración del caso requería, ya que en forma genérica y carente de elementos de prueba idóneos para ver colmado, por parte de la ordenadora los actos imputados y tomando la debida valoración de las diferentes valoraciones y excepciones formuladas por el suscrito en la audiencia correspondiente, no contemplando o haciendo valer elementos objetivos que funden y motiven en forma adecuada previo análisis profundo de los mismos elementos puestos a su consideración relativos a los hechos materia de su resolución sino como ya se ha expresado con antelación en forma tangencial y superficial pretende llevar a cabo un análisis lógico jurídico que parte de especulaciones pero sobre todo sin los más mínimos elementos probatorios ya que no resuelve cuestiones nodales acerca de la procedencia a la gravedad de la sanción impuesta por lo que me veo en la imperiosa necesidad de señalar de nueva cuenta a juicio de este tribunal consideraciones ya expuestas ante la misma y que no fueron desestimadas mediante el análisis y medios idóneos para el caso dentro de su resolución concretamente en el ya referido considerando CUARTO de la misma siendo estos:

"Que en el proceso de designación se constató que en el registro de Lucero Guadalupe Sánchez López, se asentó que era militante, lo que resultaba falso, además que el C. Guadalupe Carrizoza Chaidez fungió como referencia personal de la, en ese momento aspirante a candidata, de lo que se advierte su franco apoyo otorgado para obtener con facilidad su registro"

Mientras que en otra del mismo textualmente refiere en su foja 11:

"no fue sino hasta después de llevar a cabo un proceso de investigación a través de un delegado especial que se advirtió la manera en que la C. Lucero Guadalupe Sánchez López fue postulada por el partido Acción Nacional a un cargo de elección popular, y posteriormente su integración al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el congreso del estado, es decir que para tener conocimiento de tal postulación tuvieron que efectuarse trabajos y diligencias, posteriormente hacer del

conocimiento del órgano de dirección nacional las probables irregularidades que hallo, a efecto de que procediera en el ejercicio de sus facultades para solicitar los procedimientos sancionatorios correspondientes”

Mientras que a razón de ello la resolutora concluye a este respecto de la prescripción:

“este órgano resolutor sustenta que los supuestos actos de infracción no pueden computarse conforme al primer supuesto que prevé el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, referente a cuál es el plazo de prescripción debe computarse “a partir de que ocurrió la falta” por qué fue necesario una serie de indagatorias para poder ser advertidos, es decir opera la hipótesis relativa a “que se tenga conocimiento de la misma”

Y continúa manifestando:

“la comisión permanente nacional tuvo que llevar a cabo un ejercicio de auditorías y solicitudes de información; los actos irregulares no se desprenden del simple acompañamiento y fungir como referencia de la en ese entonces aspirante a candidata sino que se requirió el ejercicio de facultades de investigación; entonces es a partir del ejercicio de estas que se percató y/o tuvo conocimiento de actos y omisiones contrarios a la legalidad partidista”

De donde se advierte la **fragilidad de las imputaciones** atribuidas a mi persona y que pretenden ser la razón del extremo de sanción impuesta mediante la resolución combatida, ya que entre otros múltiples signos de ilegalidad de la resolución es que **no entra** al análisis de cuestionamientos que debieron observar la peticionaria de la sanción y que solicito sean tomados en consideración, además de los ya vertidos en el cuerpo del presente para una adecuada resolución como lo son que –por un lado- lo relativo al registro de Lucero Guadalupe Sánchez López y el “franco apoyo” en el que se pretende atribuir responsabilidad en mi contra ocurrió en 2013 y dicha **conducta no es de carácter continuado**; además de que como ya se ha manifestado en líneas que anteceden esta referencia personal obra en una plataforma electrónica administrada, **creada y vigilada por las autoridades nacionales de nuestro partido y cualquier omisión o falta de verificación con respecto a la veracidad de los datos en ella asentados por la pretendida a ser designada como candidata no pueden trasladarse a mi persona** por el solo hecho de aparecer mi nombre en esta como referencia y sin que obre a su vez medio de convicción de

que en algún momento refrende la veracidad de dicho aval ante las autoridades nacionales de nuestro partido.

Por tanto, en virtud de que las conductas en que supuestamente incurrió el suscrito, cesaron, en ese caso hace más de tres años, trasciende al término de un año, que la legislación interna de nuestro partido determina como prescripción para procedimientos de sanción, siquiera para que estas en caso de haberse llevado a cabo fueran susceptibles de algún tipo de sanción y mucho menos la privación de mi militancia pues estas aun suponiendo pudieran fincarse como mi responsabilidad se consumaron hace varios años.

Y que contrario a lo concluido por la resolutoria y ha sido manifestado por el suscrito en el cuerpo del presente la posibilidad de verificar la información presentada en su solicitud por la pretensa a candidata era posible no solo mediante “**investigaciones especiales” “auditorias inventadas” o cualquier otro artilugio discursivo en el que pretenden evadir la actualización de la causal de improcedencia y prescripción hecha valer en tiempo y forma**”, pues como ya se ha narrado la dirigencia nacional del partido antes de designar como candidata a diputada local por Sinaloa, a la multicitada pudo verificar la certeza o falsedad de la información por ella presentada en su plataforma y en todo caso de **corroborar su militancia o no en los mismos órganos nacionales como lo son el registro nacional de miembros del partido acción nacional y no lo hizo**, lo cual constituye en caso de haber sido el caso una omisión grave no atribuible al suscrito ya que no estaba bajo mi responsabilidad la información en estos órganos contenida.

Con respecto al elemento que pretende en su resolución validar la comisión de orden con respecto a que el suscrito pretendió registrar a ciudadanos, como candidatos diversos al partido acción nacional en forma alguna dentro de un extenso y frágil considerando CUARTO argumenta en base a qué documento emitido o presentado por la autoridad administrativa electoral el suscrito pretendió llevar a cabo dicha acción, sino que por el contrario y de acuerdo a su frágil y superficial análisis lo argumenta en forma subjetiva y presuncional sin que enliste el o los documentos probatorios en que sustente tal razonamiento ya que como ya lo refiero una imputación de este tipo y más grave aún convalidada por un órgano jurisdiccional interno apegado a nuestro marco jurídico y constitucional debió en todo caso de enlistar en sus consideraciones y transcribir por lo menos el documento formal presentado por mi persona ante la autoridad administrativa electoral del estado de Sinaloa, sino antes bien de mis propias manifestaciones y

que de manera tendenciosa pretende hacer ver como la aceptación de una responsabilidad atribuible a mi persona, cita lo relativo a la sesión llevada a cabo por el entonces Comité Directivo Estatal en el cual era **miembro**, de una sesión extraordinaria llevada a cabo, sin que razoné sobre hechos trascendentales para su análisis como lo son: **que yo no convoque a dicha sesión**, sino antes bien **fui convocado por la dirigencia partidista del comité** al cual pertenecía y aun y cuando sabia de una suspensión temporal de sus funciones, yo presumí, estas habían sido dejadas sin efecto y por tal motivo se sesionaría, por lo que única y llanamente **concurrí a una convocatoria de la Dirigencia del Partido en el Estado, al igual que decenas de miembros del mismo comité**; segunda no desvirtúa la excepción hecha por el de la voz en el sentido de que al momento de concurrir a la citada **reunión no había sido notificado formalmente de la disolución de dicho órgano partidista, para que de acuerdo a los más mínimos requisitos legales darme por enterado jurídicamente y abstenerme, en lo sucesivo a atender cualquier convocatoria por parte de una dirigencia que ya no contaba con la facultad de hacerlo.**

Por otra parte en lo que hace al multicitado considerando CUARTO donde prácticamente funda sus determinaciones y conclusiones en el informe del C. FEDERICO DORING CASAR, derivado del contenido de este y asentado en la resolución controvertida, es de destacar que este **carece de los más mínimos y elementales asideros jurídicos, probatorios de sus conclusiones** y mucho menos pueden ser válidamente trasladados con tal carácter pleno a las argumentaciones de la hoy responsable , esto vulnerando en todos y cada uno de sus consideraciones el principio de **presunción de inocencia** y debida fundamentación y motivación que el mismo debería contar y **velar por su respeto y observancia.**

Bajo esta misma tesitura y actuando más bien como un tribunal de la inquisición y no como garante de la legalidad en el proceso de sanción incoado en mi contra, la misma Comisión de Orden del Consejo Nacional, en sus razonamientos dentro del multicitado considerando Cuarto, parece hacer suyas las consideraciones del órgano solicitante de sanción, lo cual rompe con el principio de imparcialidad y equilibrio procesal pues en la misma resolución combatida en su foja 23 sostiene:

"es indudable para esta comisión que trascendió en distintos medios de comunicación estatales y nacional, la relación que sostenía la entonces diputada local emanada del Partido Acción Nacional en Sinaloa C. Lucero Guadalupe Sánchez López, con Joaquín Guzmán Loera líder de un grupo de la delincuencia organizada en el país, y con posterioridad a ese momento el C. Guadalupe Carrizoza Chaidez asumió la coordinación

de diputados del Grupo Parlamentario del PAN en el congreso del estado de Sinaloa, pues se insiste dicho cargo lo asumió el primero de octubre de 2015 y que aquella era integrante de este, así, cuando trascendieron tales acusaciones el militante sujeto a procedimiento de sanción paso por alto los antecedentes de naturaleza grave a fin de tomar acciones a efecto de cuidar el prestigio de nuestra institución; en efecto de las constancias de autos y del informe rendido por el C. Delegado Especial, se advierte que efectivamente existe una nota periodística del once de enero de dos mil catorce, del Diario Noroeste, titulada "asesinan a hermana de diputada" donde sea narra que María Carolina Sánchez López de 23 años de edad, fue degollada en las puerta de su residencia, y que data del veintidós de enero del propio año, en el universal, sección estados, bajo el título "matan a exesposo de diputada de Sinaloa" que da cuenta de que en un lapso de diez días, una hermana y el ex esposo de la diputada local panista por el XVI distrito electoral, fueron asesinados en forma violenta en la ciudades de Culiacán y Cosala, se narra que Rubén Chávez de 27 años, ex cónyuge de la legisladora fue privado de la vida por varios hombres que le dispararon con armas automáticas, es decir si el día 16 de junio de 2015, en la columna "en privado del periodista Joaquín López Doriga, publicada en el diario milenio, se publicó la primera nota sobre la supuesta visita de una legisladora panista al penal del altiplano y el 17 inmediato, en el mismo espacio, se señaló la confirmación de la visita así como la falsificación de documentos oficiales para el ingreso por parte "de una legisladora local del PAN", y con posterioridad trascindió que se trataba de la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, que formaba parte del grupo parlamentario del PAN en el congreso del Estado de Sinaloa, con los antecedentes previos, el entonces legislador sujeto a procedimiento de sanción, una vez que asumió funciones de coordinador del Grupo Parlamentario, debió de tomar medidas para cuidar la imagen del partido, sin que acrecrite ante esta instancia que haya actuado en consecuencia, las dimensiones de las acusaciones a la legisladora exigían un actuar firme e inmediato de su parte para ratificar rotundamente ante la ciudadanía y opinión pública que Acción Nacional no tolera ni tiene vínculo alguno con líderes del crimen organizado"

Y Continúa en sus conclusiones señalando dentro de sus reflexiones:

"contrario a ello, acompañó el día 18 de junio de 2016 a la entonces diputada Lucero Guadalupe Carrizoza Chaidez (sic) a una conferencia de prensa, en la que esta leyó un posicionamiento sobre las acusaciones que se le atribuía, tal y como se desprende de la nota periodística ofrecida por la Comisión Permanente Nacional titulada "NO SOY MUJER DEL CHAPO "DIPUTADA DEL PAN DE SINALOA" misma que no fue objetada por el militante sujeto a procedimiento de sanción"

Como pueden ustedes percibirse, **este falaz intento** de acreditar responsabilidad en contra del suscripto, carece de razón jurídica y cae por su propia fragilidad, toda vez de que nunca invoca **cuales son las medidas que tenía a mi**

alcance de manera legal para separar o censurar del grupo parlamentario de nuestro partido a diputado o diputada alguno, máxime si como bien se desprende de sus mismas aseveraciones estas eran imputaciones e interpretaciones de notas periodísticas pero en forma alguna resultado de la resolución firme de un tribunal o ente facultado para pronunciarse sobre causa de responsabilidad para la entonces compañera de grupo parlamentario, es decir pretende la resolutoria que en un total desapego a los más mínimos y esenciales principios jurídicos, condenara el suscrito sin tener carácter o facultad para ello a una igual, al ser ambos diputados, por la muerte de su hermana y ex esposo; lo cual además de deleznable sería una doble victimización por su perdida personal y máxime cuando en forma alguna fue señalada como presunta responsable o autora de dichos lamentables sucesos.

Además de los anterior y reitero, sin tener facultades dentro de la legislación del partido en mi carácter de coordinador del grupo parlamentario debía según su razonamiento "actuar firme e inmediato de su parte para ratificar rotundamente ante la ciudadanía y opinión pública que Acción Nacional no tolera ni tiene vínculo alguno con líderes del crimen organizado", es decir aceptar como válida y rotunda una versión periodística sin que autoridad alguna se hubiera manifestado en torno a las imputaciones a la diputada y sobre todo negándole su derecho de réplica a las aseveraciones que esta, no, el de la voz, negaba como ciertas, con respecto a su presunta visita al centro penitenciario y en base a esto según la Comisión se encuentran elementos para imputar falta grave a mi deber como coordinador del grupo parlamentario y militante.

Lo cual como ustedes pueden observar es por demás **ilógico y antijurídico** de haber actuado en esa forma, pues en ese tiempo y momento, no existía, ni siquiera un proceso jurisdiccional en contra de la misma por tales imputaciones, además de que en este silogismo interpretativo, no invoca cual normatividad me imponía el actuar que señala y por ende presumir una trasgresión grave a la imagen del partido, de tal magnitud que hiciera proporcional y necesaria la sanción que se solicitó en mi contra y que manera tendenciosa e ilegal, la comisión impone en mi contra.

Ya que además de las excepciones y vicios que he venido señalando en el cuerpo del presente, se sirve de apoyo en publicaciones de prensa aduciendo como falta grave, las supuestas declaraciones dadas en mi calidad de diputado y coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sinaloa, debiendo recordar a este órgano jurisdiccional, que además de lo anteriormente expuesto, en tal calidad gozaba de la garantía

constitucional consagrada en el artículo 33 de nuestra constitución local mismo que expresamente señala:

"Art. 33. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas."

Aun y a pesar de lo anterior como simple ciudadano, **máxime como militante de un partido político que ha luchado históricamente por la libre expresión de ideas en nuestro país**, lo único que se advierte de dichas notas, es mi solidaridad hacia una persona y compañera diputada que se le condenaba y daba como válida jurídicamente hablando una serie de imputaciones, sin que todavía hasta el momento se le haya fincado responsabilidad legal sobre supuestos actos contrarios a derecho y que esta misma argumentaba como falsos y ajenos a acusaciones formales por autoridad competente para ello, como nuestro sistema jurídico exige.

Sino que de la simple lectura de las mismas, simple y llanamente, se desprende que lo único que solicitaba o hacia ver era el respeto, no solo en favor de esta, sino de cualquier ciudadano del principio de **presunción de inocencia misma que en múltiples ocasiones tanto la dirigencia actual de nuestro partido, como todas las que le antecedieron, se han manifestado por lo que no se configura lo razonado en la resolución combatida de que estas puedan traducirse en perjuicio del partido**, sino que debieron ser valoradas por la comisión que emitió la resolución de sanción con un análisis a la luz de la **libertad de expresión y el respeto al estado de derecho**, que nuestro partido siempre ha defendido en sus posicionamiento públicos, así como a la constitución de nuestro país y tratados internacionales que no solo las garantizan sino que las defienden en su ejercicio, por lo que si se consideran como elementos para acreditar la responsabilidad y ser proporcionales a la sanción aquí puesta a consideración, debieron en todo caso acreditar si en aras de dicho ejercicio y solicitud de respeto al estado de derecho, en qué forma se tradujo en un menoscabo grave o falta grave a la imagen de la institución, de manera objetiva y sustentada, no siendo el caso.

En ese sentido, cabe señalar que el artículo 1 constitucional señala que los derechos humanos, en este caso el de afiliación, en su vertiente de derechos de los militantes, únicamente pueden restringirse en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución,

Sirve de sustento a lo anterior la *ratio escendi* de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Por tanto, convalidar la interpretación de la resolutoria en cuanto a todos y cada uno de los aspectos de sus considerandos y resolutivos que obran en la resolución notificada a mi persona y que hoy vengo combatiendo vendría a validar y justificar la privación de derechos, mediante un acto arbitrario y autoritario que vulnera de manera grave mis Derechos Humanos y que tuvo sustento en una endeble interpretación subjetiva y tendenciosa de actos y presunciones que además de generar una ilegal resolución valida se lleven a la práctica conductas autoritarias, ilegales, inquisitorias y antidemocráticas dentro de un partido político que debe estar siempre sujeto al orden constitucional y convencional en sus actos.

Sin menoscabo de todo lo anteriormente expuesto y para una mejor ilustración de las deficiencias de la resolución hoy combatida, la cual se enfatiza pudiera ser ocioso su estudio ante las ya muy señaladas condiciones de incompetencia, falta de elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del suscrito, proporcionalidad de la sanción y todas las ya expresadas en el cuerpo del presente, la autoridad combatida esgrime elementos dentro del considerando segundo de su resolución que pretende construir como causa suficiente para sostener los resolutivos de la misma, lo cual a continuación, me permito señalar las que a mi juicio son las condiciones suficientes y exceptuantes de responsabilidad para el de la voz aun y cuando se den por superadas y cumplidas todas y cada una de las ya esgrimidas.

Razona la Comisión de Justicia en sus Considerandos
SEGUNDO:

Ahora bien, para tener por acreditado que GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ cometió la conducta que se hace consistir en "No salvaguardar la fama pública y el prestigio del Partido... actuando con lenidad en el desempeño del cargo de Coordinador de Diputados en un Congreso local...", la autoridad responsable consideró las siguientes notas periodísticas:

- a) Copia simple de la nota periodística de dieciocho de junio de dos mil quince, publicada en el medio de información "Café Negro", que tiene por título "No soy la mujer novia del Chapo: Diputada del PAN de Sinaloa".
- b) Copia simple de la nota periodística de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, publicada en "El Universal", que tiene por título "Destituye PAN a coordinador en Sinaloa por caso de diputada".
- c) Copia simple de la nota periodística de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, publicada en el medio de información "Excélsior", que tiene por título "Diputado que apoyó a Lucero Sánchez sigue sin notificación de destitución".

De la primera de las notas periodísticas mencionadas, cuyo origen es una rueda de prensa convocada por la entonces Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, en la que si bien es cierto que el aquí quejoso no hizo uso de la voz, también lo es que fue la única persona que la acompañó y durante todo el evento permaneció de pie junto a ella, lo cual no puede ser interpretado más que como una manera de respaldar y apoyar las manifestaciones vertidas por la entonces Diputada.

Aceptar la validez de lo anteriormente expuesto, implicaría entonces que la imputación hecha a mi persona se basa como premisa de conformidad a esto a mi presencia física acompañando a una diputada miembro de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el congreso del estado de Sinaloa, misma que en ese momento no contaba siquiera con ninguna averiguación o investigación de autoridad procuradora de justicia o jurisdiccional y equipararía esto a un presunto apoyo abierto por mi persona de sus dichos, sin que esto sea en la especie pues como se reproduce en dicha nota, no hay una sola manifestación o pronunciamiento hecho por mi persona que expresara un posicionamiento personal ni mucho menos a nombre del Partido Acción Nacional con respecto a los señalamientos formulados en contra de la diputada, por lo que el valor de dicha nota no reviste indicio alguno ni elemento que fortalezca la presunción de responsabilidad del suscrito.

Sin que se cite por parte de la emisora que aun a pesar de lo anterior bajo que parámetros objetivos, medibles, justificables y no se diga jurídicos dicha circunstancia, "**no puede ser interpretada en forma distinta a respaldar y apoyar las manifestaciones de la entonces diputada**". Ya que en ausencia de dichos elementos pareciera solo existe el parámetro de la interpretación subjetiva que a dicha presencia quisieron darle los miembros de la Comisión de Orden y Compartidos sin que se especifique cuales son por parte de la hoy combatida.

Continua manifestando en este punto:

Asimismo, del contenido de la nota periodística de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisésis, publicada en "El Universal", que tiene por título "Destituye PAN a coordinador en Sinaloa por caso de diputada", como bien lo señala la responsable, se observa con claridad cuál era la postura de la Dirigencia Nacional del Partido Acción Nacional en relación con los hechos imputados a la ex diputada local, al señalar "...este caso es un asunto de máxima gravedad, y no se termina con un 'usted disculpe' reiteró que la diputada nunca ha sido militante del PAN"; por lo que queda en evidencia que la línea a seguir para tratar el delicado asunto que indudablemente estaba afectando la imagen pública del Partido, era reconocer la gravedad del mismo y dejar en claro que Lucero Guadalupe Sánchez López no era militante, así como que no existe ninguna relación entre líderes o miembros de grupos de delincuencia organizada y nuestro instituto político.

Lo cual considero relevante puesto que ni la primigenia ni la revisora cuentan con elementos para sustentar en forma lógica y jurídica en que momento y ante que medios yo en forma personal y representación del partido vertí con fuente verificable en mano, manifestaciones que sostuvieran lo contrario, pues jamás exprese ni se acredita lo contrario sosteniendo que la señalada fuera miembro activo de nuestro partido, ni critica o desmentido directo al posicionamiento dado por la dirigencia nacional, sin que sea óbice resaltar que en un partido con larga tradición de discusión y debate democrático como lo es en la especie el Partido Acción Nacional, e impone que los militantes estén siempre de acuerdo a pie juntillas de lo expresado por los dirigentes, sin posibilidad de diferir con respecto a los dichos o expresiones de quienes lo presiden o integran sus órganos de decisión, aun y cuando no es el caso, pues de la misma nota citada no se extraen elementos para acreditar así hubiese ocurrido en la especie y aun y cuando hubiese sido el caso al no existir delito acreditado en ese momento en contra de la c. Lucero Guadalupe Sánchez López, se pudiera asumir algo distinto, además de que implicaría la no observancia del artículo 6 de nuestra constitución que a la letra establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Sin que la hoy combatida en su resolución justifique en forma alguna, encuadrar lo imputado a mi persona aun sin conceder hubiese sido expresado por el de la voz.

Y por el contrario aun a pesar de lo anterior continua:

Finalmente, en la nota de veintisiete de enero de dos mil diecisésis, publicada en el medio de información "Excélsior", que tiene por título "Diputado que apoyó a Lucero Sánchez sigue sin notificación de destitución", se advierte con toda claridad que GUADALUPE

CARRIZOZA CHAIDEZ declaró ante dicho medio de comunicación que "...la defensa de la diputada Lucero Sánchez, vinculada con Joaquín Guzmán Loera, fue únicamente de forma institucional..." (énfasis añadido), lo cual resulta de extrema gravedad, ya que ni siquiera asume a nombre propio la defensa de entonces Diputada local, sino que por el contrario, refiere que la misma es "institucional", es decir, por parte del Partido Acción Nacional o, por lo menos, de su bancada en el Congreso del Estado de Sinaloa.

Lo cual es solo una forma tendenciosa de presentar dicha manifestación en una forma descontextualizada, pues es omisa a transcribir el contenido íntegro de dicha expresión a efecto de ser apreciada en la forma en que presuntamente fue llevada a cabo por el de la voz, ya que el autor de la nota interpreta a su libre consideración mi dicho, pero en el cuerpo de la misma no se hace la trascipción de lo dicho textualmente por el de la voz, lo cual reproduzco a continuación para evidenciar lo anteriormente expuesto:

"A pesar de que el líder nacional del PAN, Ricardo Anaya, hizo pública la destitución del Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en el Congreso de Sinaloa, el diputado Guadalupe Carrizoza, aún no ha sido notificado y continúa al frente de la bancada panista.

Asegura que la defensa de la diputada Lucero Sánchez, vinculada con Joaquín Guzmán Loera, fue únicamente de forma institucional, pero si deciden removerlo de su cargo acatará la instrucción cuando llegue por escrito.

"Es una determinación que toma la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, y a mí como militante sólo me queda y me resta acatarla. Lo hago con toda la disciplina y la institucionalidad requerida", dijo.

Por lo que dicha nota la cual se encuentra de manera electrónica en el link: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/01/26/1071197>.

Debe de dársele única y exclusivamente el valor indiciario de lo expresado ante el medio periodístico señalado siendo única y exclusivamente la parte en que se entrecilla "Es una determinación que toma la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, y a mí como militante sólo me queda y me resta acatarla. Lo hago con toda la disciplina y la institucionalidad requerida", dijo. La que puede ser imputada a mi persona y contrario al valor erróneo y tendencioso que se quiere dar a la misma partiendo de lo redactado en forma personal y a su libre interpretación por el reportero, de lo expresado por el de la voz no se extrae la hipótesis esgrimida por la hoy combatida, sino por el contrario manifiesto el respeto irrestricto y disciplina ante las decisiones del partido.

Por lo que se derrumba la hipótesis que se pretendió construir con tales argumentaciones para meridianamente sostener su razonamiento, con el alto valor convictivo que se pretende esgrimir, ya que no reúnen visto en la forma en que se evidencia, ni siquiera para tímidamente pretender proyectar un atisbo de

lo anterior y menos en el sentido que expresa textualmente en su resolución en la siguiente forma:

En atención a lo anterior y en el entendido de que las notas periodísticas sí son elementos probatorios aptos para generar en el juzgador un mayor o menor grado de convicción en relación con los hechos narrados, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, y tomando en consideración que respecto del punto que se analiza, la autoridad responsable valoró tres notas periodísticas, publicadas en diversos medios de comunicación, cuya autoría se atribuye a diferentes personas y coinciden en lo sustancial (que a juicio de esta autoridad consiste en que el hoy actor, en su calidad de Coordinador de Diputados en el multicitado Congreso Local, al respaldar a la entonces Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, asumió abiertamente una conducta contraria a la manifestada por la Dirigencia Nacional del Partido Acción Nacional, que fue de absoluto rechazo a cualquier vínculo con líderes de grupos de delincuencia organizada), es que se concluye que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, los medios probatorios que se analizan deben ser considerados como indicios de alto grado convictivo, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que como ya se evidencio las esgrimidas notas periodísticas, no concurren por si o sumadas a arribar a tales conclusiones en forma objetiva, lógica y jurídica, faltando con ello a las reglas que en forma clara se han establecido para las mismas, además de son insuficientes y marcadamente distintas a que el presunto apoyo dada a una diputada de nuestro grupo parlamentario, que en el momento en que se publicaron, no contaba con siquiera una averiguación ni condena por los hechos imputados a su persona, con estricto carácter personal del cual soy totalmente ajeno y mucho menos establece los medios o silogismos seguidos para llevar dicha conclusión a traducir el apoyo que estas pudieran significar en caso de haber sido en el sentido que la combatida pretende darles, aun y cuando en la realidad no haya sido así, a jefes o personajes del crimen organizado y que esto además pueda ser objetivamente atribuible a mi persona, de ahí la temeridad y ligereza de las conclusiones esgrimidas en este apartado del multicitado considerando para declararlo infundado en mis agravios.

Y mucho menos concurren en tal estado de cosas los supuestos consignados en la jurisprudencia invocada siendo esta:

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 38/2002, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, cuyo rubro y texto a la letra indican:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir

en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Pero paradójicamente continua en sus reflexiones citando:

Lo anterior es así, porque si bien este tipo de pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados; es deber de la autoridad resolutora, considerarlas en relación con los demás hechos y elementos probatorios aportados y diligenciados por ministerio de ley, es decir, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Por lo que es evidente que esta misma autoridad antes de esgrimir tales notas en su convicción probatoria sobre la conducta imputada, debió hacer una análisis donde medianamente separara los comentarios o colusiones vertidos en las mismas, que corresponden al autor de la nota , desde su muy particular impresión y ejercicio libre de periodismo, con respecto a aquellas en que corresponden a los dichos textuales y atribuibles fehacientemente a mi persona, y no por el contrario ser omiso en este mínimo deber de ponderación y atribuir como declaración propias las correspondientes al medio periodístico que las publica, lo cual en forma alguna puede generar responsabilidad ni mucho menos grado de convicción en contra de mi persona, sirva de sustento a lo anterior lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2008413 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) Página: 1402

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiales, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximirlas en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, si está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un

parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época Registro: 203623 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.4o.T.5 K Página: 541

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Por otra parte sigue divagando la hoy recurrida cuando esgrime en sus considerandos:

En relación con la conducta que se hace consistir en "...desacatar una determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional y participar en una reunión en la que ya sin representación formal del partido en el Estado de Sinaloa, no sólo se pretendió designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a las posiciones 1 y 2, sino que se presentó formalmente para su registro ante el Instituto Electoral local..."; con la lectura de la resolución impugnada se constata que la responsable la tuvo por acreditada toda vez que obra agregada en autos copia del acuerdo con clave CPN/SG/31/2016, de la Comisión Permanente de este instituto electoral, en que se decretó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa; del acta y lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Comité disuelto, efectuada el veintiuno de marzo del año en curso, en la que aparece el nombre y firma del aquí actor; así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS PETICIONES FORMULADAS EN FECHA 18 Y 21 DE MARZO DE 2016 POR EL C. ADOLFO ROJO MONTOYA, OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL EN SINALOA", de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que no se tuvo por reconocido el carácter con el que se ostentaba el promovente.

Documentales que a juicio de esta Comisión de Justicia son suficientes para demostrar que GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ participó en la sesión antes señalada, así como que colaboró en el intento de registrar algunas candidaturas a diputaciones locales por el Partido Acción Nacional. Máxime que en el propio escrito inicial de demanda que se resuelve, el actor manifestó haber tenido conocimiento de que dicho Comité Directivo Estatal había sido temporalmente suspendido de sus funciones.

A este respecto es necesario e indispensable señalar, que al momento de llevarse a cabo la señalada ilegal sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de la cual el suscrito formaba parte únicamente con el carácter de miembro del comité, es ilógico pretender imponer sanción en mí contra toda vez que de la precitada reseña de hechos, tanto la solicitante de sanción, como las posteriores emisoras de resolución, pretenden que el suscrito tenga un carácter que no le es dable ni imputable en tales actos, toda vez que en primer término debo precisar al momento de concurrir a dicha sesión como ya se ha esgrimido con anterioridad, lo hice a convocatoria de quienes en ese momento se ostentaban con la facultad de poder hacerlo de conformidad a propia legislación interna del Partido Acción Nacional tanto en sus estatutos como en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, es decir la celebración de dicha sesión se dio a convocatoria de los C.C. ADOLFO ROJO MONTOYA como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa y Sebastian Zamudio Guzmán como Secretario General del mismo y siendo paradójico que este último que fue quien nos convocó a dicha sesión calificada como ilegal hoy en día sea el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa sin ninguna sanción que le hubiese impedido competir por dicho cargo al que fue electo este pasado diciembre y al de la voz que al igual que alrededor de 30 compañeros más que asistimos sea el único sancionado por haber concurrido a la misma, lo cual hace más que evidente la sobre sanción que pretende aplicarse a mi persona por tales hechos.

No conforme con lo anteriormente expuesto, la precitada Comisión, no hace evidencia que de sustento de que al momento de celebrarse dicha sesión, se haya corrido el procedimiento legal de notificarse tanto al comité como a cada uno de sus integrantes de la resolución de disolución para en ese momento estar cabal y jurídicamente enterado de tal circunstancia y a partir de ahí poder estar en posibilidad de abstenerse a concurrir a cualquier convocatoria para sesionar con un carácter que ahora si enterados, ya no se contaba con tal, sirva de sustento a lo anterior la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2014200 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P.J. 10/2017 (10a.)Página: 8

NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin embargo, no conforme con no haber señalado dentro de sus razonamiento la fecha cierta y legal en que se hizo del conocimiento del suscrito la disolución del órgano partidista al que pertenecía, para que a partir de ese momento legalmente pudiese presumirse responsabilidad de concurrir a una ilegal sesión del mismo, cabe la pena destacar además de esto que ni en sus considerandos y razonamientos, la recurrida esgrime elementos más allá de los discursivos para hacer trasladable a mi persona la responsabilidad de concurrir ante las autoridades electorales del estado de Sinaloa para efecto de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en los lugares 1 y 2 de la lista que para tal efecto registrara el Partido Nacional, misma solicitud que no fue ni presentada, ni firmada ni mucho menos solicitada por el de la voz, sino antes bien por quienes ostentaban o decían ser los dirigentes en nuestro estado del partido y que se han referido en el párrafo que antecede, los cuales hasta este momento no sufrieron sanción alguna por este acto, que ellos si llevaron a cabo y la comisión de justicia pretende hacer ver que la carga de responsabilidad por lo

actuado y llevado a cabo por estos, es trasladable enteramente al suscrito, evidenciando la desproporción y falta de lógica que tal acto implica.

Por lo que no se surte en forma alguna el sustento para que la recurrida esgrima en sus consideraciones lo siguiente:

Debe recordarse que es deber del órgano jurisdiccional valorar todos los elementos de prueba que existen en el expediente, relacionados con las afirmaciones de las partes y, en el cumplimiento de ese deber es necesario que el juzgador enfrente las pruebas que se contraponen respecto a un hecho y conforme a su valor, indique la eficacia de cada una.

De esta manera, se advierte que de conformidad con las propias manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda del actor, resulta el pleno conocimiento de que el Comité Directivo Estatal del cual fuera integrante se encontraba disuelto, de conformidad con el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional el día 17 de febrero de 2016.

De dicha determinación resultó la consumación de funciones del Comité Directivo Estatal y el nombramiento de una Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en la entidad, que dio continuidad al funcionamiento ordinario del PAN a nivel estatal.

Situación que al ser conocida por el hoy imatrante, y pese a ello participar en una sesión del Comité Directivo disuelto, genera la presunción de un actuar en desacato con las decisiones jurídicamente firmes del órgano colegiado nacional.

En ese sentido, es importante precisar que la conducta desplegada, fue un acto incluido en el ejercicio de funciones y facultades exclusivas de un integrante de Comité Directivo Estatal, aun y cuando tenía pleno conocimiento de que el mismo ya

no fungía bajo el carácter de miembro del Comité Directivo Estatal, desde un mes antes. Lo cual resultó en un incremento de gravedad de la conducta al intentar registrar las propuestas 1 y 2 de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral de Sinaloa.

De un razonamiento lógico-jurídico de ésta autoridad partidista, con relación a los argumentos vertidos por el juzgador a quo, se concluye que la conducta desplegada, fue calificada como grave, al ser adminiculada con el contexto y acervo probatorio ofrecido en su conjunto, y además, encontrarse agravada por el dolo que fue acreditado mediante las aseveraciones de mutuo propio hechas por el imatrante.

Por otra parte señala

Por último, en relación con la imputación de "...haber sido políticamente responsable de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López, fungiendo como referencia personal para su registro como aspirante", la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la resolución impugnada, determinó su acreditación, en primer término, con sustento en el formato de inscripción mediante el cual Lucero Guadalupe Sánchez López solicitó contender como candidata del Partido Acción

Nacional por el Distrito XVI de Cosalá, en el que aparece el nombre del hoy actor como referencia personal de la misma, junto a su número telefónico.

Sin embargo, ese no fue el único medio probatorio que apoyó tal determinación, sino que también se tomaron en cuenta diversas declaraciones recabadas por el Delegado Especial Federico Döring Casar, que fueron coincidentes al señalar la existencia de "...una reunión sostenida entre Edgardo Burgos, Guadalupe Carrizoza, Jorge Villalobos (delegado del CEN en ese proceso) y otra persona ajena al partido en la que acordaron impulsar la candidatura de Lucero Sánchez"; el Acta Número Ciento Seis Mil Cuatrocientos Diecisiete, de diecisiete de febrero del año próximo pasado, en la que el Notario Público número Cuatro del Distrito Federal, dio fe de tener a la vista diversas fotografías de fechas veintitrés y veintiséis de abril de dos mil trece, de las que se advierte que desde esas fechas, el hoy actor ya acompañaba a Lucero Guadalupe Sánchez López en recorridos para promover su candidatura; así como lo "...mencionado por el propio Edgardo Burgos, quien en entrevista con el periódico del Noroeste, dijo que 'Dentro de nuestras filas al que siempre se le vio cerca de ella es al Diputado (Guadalupe) Carrizoza, pero no lo veíamos extraño ya que él nos ayudó en varios municipios del sur..."".

Los indicios descritos en los dos párrafos inmediatos anteriores, a juicio de esta Comisión de Justicia, resultan suficientes para integrar en contra de GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ la prueba circunstancial, que es aquella que consiste en inducir un hecho desconocido a partir de otro conocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

Sobre ese tópico, es necesario precisar que hay dos formas de justificar un acontecimiento, uno se refiere a la existencia de los hechos que se dan al juzgador de manera directa e instantánea y no requieren de ningún tipo de raciocinio o inferencia para generar entera convicción respecto de la imputación materia de enjuiciamiento; y la otra forma sucede cuando la demostración se obtiene indirectamente, a través de una inferencia racional directa y precisa, que opera como verdad formal, que constituye el objeto o tema a probar y tiene como base datos o hechos; a ese proceder lógico jurídico, se le denomina prueba circunstancial.

Ahora bien, como ha quedado establecido, en el caso concreto los hechos que se encuentran probados son: a) que Lucero Guadalupe Sánchez López ingresó el nombre y número telefónico del aquí actor como referencia personal en el formato de solicitud de candidatura, teniendo certeza de que en el supuesto de que las autoridades internas del Partido Acción Nacional decidieran corroborar dicha información, el hoy actor fungiría como tal; b) la existencia de una reunión en la que participó GUADALUPE CARRIZOZA CHÁIDEZ, en la que se acordó promover la multicitada candidatura; c) la realización de recorridos en apoyo a la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López, previos al registro de la misma, en los que también participó el hoy actor; y d) la percepción de la Dirigencia Panista en Sinaloa en el sentido de que el último de los mencionados era la una persona cercana a la ex diputada.

Es decir, siendo que la prueba indiciaria es una prueba indirecta, porque se establece la valoración jurídica de indicios que, dado su enlace natural y necesario conducen a establecer la culpabilidad jurídica y siendo de conocido derecho que no siempre existe

para el juzgador prueba directa de la que pueda establecerse el reproche del acto del imputado, como podría serlo la confesión de reconocimiento de actos propios; pero ello no significa que no pueda establecerla mediante un juicio lógico jurídico al valorar los diversos indicios que se desprenden de las pruebas que obran en el expediente, cuando su valor probatorio no adolezca de vicios procesales.

De ésta manera, es que tal y como lo realizó la hoy autoridad partidista responsable, en materia de valoración de pruebas indiciarias, se debe establecer un sistema de prueba tasado, en el que, por su propia naturaleza y la forma de su desahogo, la apreciación de éstas debió hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del caso, y en relación con los demás elementos del expediente, dentro de cuyo marco no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, cuya fuerza, mayor o menor, dependerá de las circunstancias con que concurra en cada caso.

Así, es que del análisis a los hechos enumerados con anterioridad, se puede inferir, de manera lógica y racional, que tal cual lo señala la responsable en su resolución de quince de marzo del año en curso, GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ es "...políticamente responsable de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López...".

*Por lo antes señalado, es que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional estima **INFUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el considerando CUARTO de la resolución impugnada, encuentra sustento en diversos medios probatorios aptos y suficientes para comprobar a cabalidad las conductas que ameritaron la sanción impuesta al hoy actor.*

A este respecto tengo que reproducir por la falacia y fragilidad de los mismos lo ya expuesto en torno a lo razonado por la Comisión de Orden y que he venido sosteniendo en el medio de defensa puesto a disposición de la Comisión de justicia para un estudio integral del mismo , del cual fue omisa en pronunciarse pero que es importante de destacar toda vez, que en lo que corresponde a la conducta imputada consistente en haber facilitado, avalado y presuntamente haber falseado información con respecto a la C. Lucero Guadalupe Sánchez López e incluso como la misma resolución primigenia señala en su foja 25, que argumenta la peticionaria de la sanción de ser "políticamente responsable" sin que al suscrito se le haya señalado en base a que se concluyó esto y cuál es el asidero legal dentro de nuestra legislación partidista o en el sistema jurídico mexicano, relativo a la responsabilidad política que se pretende fincar y cuáles son los elementos legales y jurídicos para acreditarla o en todo caso en concordancia a un marco jurídico democrático como el nuestro desvirtuar su configuración en el supuesto, sin conceder así haya ocurrido que el suscrito hubiera sido quien permitió el acceso a ser designada como diputada local por el estado de Sinaloa, ya que contrario a ello, esta persona fue designada por providencias por las autoridades nacionales de nuestro partido como candidata al cargo que ostentó como diputada

con fecha 15 de mayo de 2013, es decir el órgano nacional que solicito la sanción, en un momento anterior y mediante acuerdo respectivo la designo como candidata y tuvo a su disposición la información respectiva a su persona desde antes de esta fecha, por lo que al haberla designado a tal cargo de elección popular, tuvo conocimiento de su persona y la oportunidad de valorar la viabilidad de su designación, siendo a partir de entonces que tuvo conocimiento de esta.

Además de ello y de conformidad a la narrativa expuesta, el presunto aval dado a esta persona, por el hoy sujeto de sanción se llevó a cabo en una plataforma electrónica, cuyo dominio y control lo tenía el **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, por lo que suponiendo sin conceder que en esta, se hubiera falseado información, como es el señalamiento por parte de la solicitante de sanción, dicha posibilidad solo pudo haberse dado, por causa de una omisión grave por parte del **Comité Ejecutivo Nacional del PAN**, con respecto a la lógica y naturales medidas de seguridad y verificación de la información, que debieron tenerse para ingresarse en dicha plataforma, lo cual es atribuible en todo momento a las autoridades Nacionales del Partido, quienes paradójicamente solicitan la sanción como una forma de lavar sus omisiones y carencias, toda vez de que en el extremo y suponiendo sin conceder, que el de la voz hubiera dado ese aval, lo cual no puede ni debe entenderse se traduzca en ser responsable solidario o cualquier forma de obligación derivado de la conducta de un tercero por parte de quien lo da, esta información se ingresó a una plataforma electrónica administrada por el Comité Ejecutivo Nacional, es decir esta misma instancia superior del partido; por lo que considerar que una persona aun teniendo el carácter de militante del partido pero ajeno a los órganos de dirección del partido, pudiera estar en posibilidad de manipular o falsear la información contenida en esta, contrario a los mecanismos de seguridad que a dichos productos informáticos le son inherentes, además de ser constitutivos de delitos informáticos contemplados en nuestra legislación y que en forma alguna me fueron imputados, ni mucho menos acreditados, por lo que parecería infantil tal posibilidad a menos de que se actualice alguna o todas de las siguientes consideraciones:

a).- el medio en el cual de conformidad a la solicitud de sanción y aceptada como válida por la autoridad emisora de la sanción en este acto combatida, que fue sujeta de incorporar falsa información, fue una plataforma electrónica en internet diseñada, operada y responsabilidad del **Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional y puesta a disposición de la Comisión Nacional de Selección de Candidatos para el proceso electoral 2013**, misma en la que según las consideraciones vertidas tanto en el informe del C. FEDERICO DORING CASAR mismas que hace suya y argumenta en sentido de

respaldo a sus consideraciones la Comisión de Orden, fue aprovechada, para que una persona que no tenía el carácter de militante de nuestro partido se inscribiera y resultara designada como candidata a diputada de mayoría relativa en el distrito correspondiente al municipio de Cósala Sinaloa, lo cual es por demás inverosímil pues supondría una facilidad tremenda para que un Partido Político Nacional designara no solo a la C. LUCERO GUADALUPE SANCHEZ LOPEZ sino a cualquier otro ciudadano o ciudadana a tan importante candidatura, es decir bajo la lógica que hizo suya la comisión de orden, en la resolución que se combate, implica creer la posibilidad de que cualquier ciudadano externo a un Partido Político Nacional y con gran presencia en el territorio nacional y que hoy en día en su nivel municipal o estatal **gobierna a millones de mexicanos, con estructura administrativa y política nacional de gran desarrollo** y con diversos órganos no solo de dirección si no a su vez de vigilancia, en todos y cada uno de los órdenes y aspectos de su **quehacer político nacional y local**, en un proceso de designación de candidatos a puestos de elección popular, que por cierto, es la razón de ser de su existencia orgánica y por la cual recibe financiamiento público necesario para el cumplimiento de sus fines y en ejercicio de una de las más importantes y delicadas facultades otorgadas a uno de sus órganos partidistas más importantes como lo es el Comité Ejecutivo Nacional como lo es, designar candidatos a diverso cargo de elección popular, puede engañado y dolosamente aprovechado por cualquier ciudadano militante o no, ya que no se llevan a cabo las más mínimas y elementales valoraciones de su perfil ni la veracidad de sus manifestaciones al momento de solicitar ser tomados en cuenta como candidatos; lo cual de entrada parecería increíble o irrisorio, caso de pensarse en tal posibilidad.

Ya que de acuerdo a la narrativa dada por el C. Comisionado Especial para el caso FEDERICO DORING CASAR y tomado como base presuncional de las consideraciones de la resolución, si esta persona que se dice falseo información en cuanto a su carácter o no de miembro activo del partido, la dirigencia nacional del mismo, que por cierto fue quien emitió la designación de su candidatura, no el de la voz, o también la comisión de selección de candidatos del proceso 2013, órgano también nacional y perteneciente al mismo Comité Ejecutivo Nacional, acaso no tuvieron o pudieron mínimamente por solidez de sus determinaciones y ante la duda o simple verificación de información presentada ante ellos solicitar del **Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional**, que por cierto **es órgano nacional** y está en el mismo edificio de la Comisión de Orden y el Comité Ejecutivo Nacional, formular en todo caso la consulta ¿si en verdad, la solicitante tenía o no el estatus de militante activo, número de miembro activo y si pertenecía al distrito donde pretendía se le destinara candidata?

b).- Que aun y a pesar de que el órgano nacional que la designó como candidata a diputada local por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Sinaloa en el proceso electoral local 2013, mediante medias especiales en mayo de 2013, **fue omiso en verificar** la calidad de militantes que no solo esta, sino todos los que se inscribieron manifestaron en su plataforma y la cual estaba a su **total dominio** por parte de las autoridades nacionales, además de ello surge la duda si además de ver la información que admiten los mismos solicitantes presentaron y sin verificación formal de su parte, lo que de entrada puede considerarse una **grave omisión de su deber**, en todo caso también pudieron **haber verificado, con las supuestas personas que apareciamos como aval** de dichas personas, puesto que como reza el informe y la conducta imputada a mi persona se me señala, como su aval en el registro de su solicitud en dicha plataforma y habida cuenta de contar en el precitado Registro Nacional de Miembros, todos y cada uno de mis datos personales, se pudo en todo caso simplemente formular las llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación para verificar que efectivamente la conocía y dábamos nuestro aval de su persona para ser tomada en cuenta para su aspiración, por lo que esa omisión por parte de las autoridades partidistas además de pretender injustamente, trasladarse a mi persona, no puede servir de argumento para señalar la excepción a la prescripción de la acción instrumentada en mi contra toda vez de que el conocimiento de su persona y los elementos para valorar y posteriormente designar tanto a esta, como a todas y cada una de las que participaron como candidatos y candidatas a los distintos puestos de elección popular a nivel local en el 2013, obraban y estuvieron en todo momento al alcance de la posibilidad material, administrativa y jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, lo cual como se desprende de estos sencillos y obvios razonamientos, eran de conocimiento de la dirigencia nacional del partido desde esas fechas y dolosamente pretenden retrotraerla a un tiempo, momento y condiciones acordes a un perverso fin de fincarme responsabilidades que no me son propias ni corresponden a mis actos.

c).- Si los anteriores dos razonamientos no fueran suficientes para evidenciar el dolo y fantasiosa reflexión, tanto de la solicitante de sanción como de la resolutora, con respecto a una supuesta complicidad para que una persona ajena a nuestro partido fuera designada como candidata, nos llevaría indudablemente a establecer que la Comisión Nacional para la Selección de Candidatos de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no verifico, ni se preocupó por el debido soporte de las manifestaciones y personalidades de todos y cada uno de los candidatos que designo en el caso de Sinaloa para el proceso electoral

2013, pues bien pudo haberse designado a cualquier personaje de superhéroes, ficticios o ciudadanos con derechos político-electORALES restringidos, ya que sus mecanismos de fundar y motivar las designaciones a tan importantes cargos fue hecha por parte de la dirección nacional de nuestro partido y sus más importantes órganos, sin ningún tipo de previsión o cuidado, faltando a su obligación por velar por la legalidad y apego a derecho de sus actos y que todas estas omisiones y fallas en su deber son atribuibles a mi persona, la cual tajantemente niego y expreso fui ajeno totalmente a cualquier posibilidad de incidir o impedir cumplieran con dichas funciones y deberes, en forma según lo razonado por la Comisión de Orden y apoyada por el "informe" del delegado especial FEDERICO DORING CASAR, por demás infantil y que paradójicamente el órgano nacional que lo emitió es quien solicita la sanción, pretendiendo hacer caer en el suscrito una responsabilidad que nunca tuve ni pretendí llevar a cabo, pues como ya se ha dicho en el proceso de invitación al proceso para la designación de candidatos a diversos cargos de elección popular en el estado de Sinaloa, el análisis de las propuestas y la designación de los candidatos fue por parte de los órganos nacionales de nuestro partido y aun en el caso de que fuera cierto que el suscrito avale una aspiración no existe elemento alguno que lo compruebe, mediante documento con mi firma autógrafa, verificada que corresponde al suscrito, acta de siquiera haber verificado en mi persona que efectivamente avalaba a dicha persona o cualquier elemento mínimo para acreditar la validez de la imputación formulada.

Y continua la hoy combatida en sus argumentos señalando en el mismo considerando, una serie de consideraciones para declararlos infundados las cuales se desmienten por las manifestaciones, consideraciones y argumentos jurídicos ya vertidos en el cuerpo del presente, mismos que solicito se tengan a bien considerar en forma integral para la correcta valoración con respecto a los mismos, ya que de acuerdo a la información que obra en el expediente y del caso, al suscrito Guadalupe Carrizoza Chaidez con motivo de su supuesta falta, mediante acuerdo de la misma Comisión Permanente del Consejo Nacional de nuestro Partido, se le destituyo del cargo de coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sinaloa, mismo que se hizo de manera pública, lo cual implico la privación no solo de tal cargo sino a su vez de las prerrogativas y estímulos que al mismo le son inherentes y que con motivo de esta se dejaron de gozar, lo cual en sí mismo implica una sanción, por lo que al sancionarse con la expulsión bajo los mismo argumentos que motivaron la referida destitución al cargo que ostentaba en representación del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sinaloa constituye una sanción más por un mismo acto, lo cual viola garantías constitucionales de acceso a la justicia y seguridad jurídica en mi perjuicio.

Que aunado a lo anterior con motivo de “medidas cautelares” mismas que fueron declaradas como ilegales, mediante resolución formulada por el pleno de este mismo tribunal bajo el toca TEESIN/28/2016/JDP; se acordó la suspensión de mis derechos partidistas por los mismos motivos de base para la solicitud de sanción, por un término de 6 meses, misma que fue anulada por este mismo tribunal, mediando 2 meses entre su inicio y la orden jurisdiccional de dejarla sin efecto, por lo que por las mismas causas y hechos imputados deje de gozar de mis derechos políticos y de militancia partidista por dicho termino, por lo que considero al ser nuevamente sancionado mediante los motivos expuesto en la resolución se me sanciona por los mismos actos siendo una triple sanción por los mismos presuntos actos cometidos e imputados falsamente a mi persona de conformidad a lo ya expuesto en el cuerpo del presente.

Que la base de la solicitud de la sanción por parte de la Comisión Permanente Nacional de nuestro partido, es el informe que presento en sesión formal de este el C. Federico Doring Casar, el cual no obra en el expediente como tal, sino que se hace referencia al mismo, constituyendo este más que un informe debidamente fundado y motivado en su aseveraciones y conclusiones, por el contrario es un cumulo de teorías y opiniones personales y malintencionadas bajo una serie de consideraciones hechas en carácter de primera persona por este, sin que sea respaldado por documentales, testimoniales o pruebas con valor y peso legal que acrediten sus dichos y conclusiones y posibilitar pueda dársele siquiera el valor probatorio mínimo para que forme parte del análisis de la procedencia de la sanción hoy impuesta a mi persona, para considerar se colman los elementos probatorios necesarios para sustentar en forma legal y acorde a nuestra legislación interna para el caso, justificando la sanción propuesta en el proyecto de resolución aprobado por los integrantes de la combatida comisión.

Que por lo que hace a las declaraciones dadas en mi calidad de diputado de nuestro partido con respecto a las imputaciones que fueron hechas y que obran en distintas notas de prensa, debo recordar a esta comisión que deben ser valoradas y sujetas de análisis a la luz de la libertad de expresión misma que nuestro partido siempre ha defendido en sus posicionamiento públicos, así como a la constitución de nuestro país y tratados internacionales que no solo la garantizan sino que la defienden en su ejercicio, por lo que si se consideran como elementos para acreditar la responsabilidad y ser proporcionales a la sanción acordada, deben ser en todo caso desvirtuadas o acreditar el menoscabo a nuestro partido de manera objetiva y sustentada, no siendo el caso por lo menos en el cuerpo de la resolución combatida.

Todo esto, fue manifestado y hecho valer en tiempo y forma dentro del mismo expediente que tuvo a su alcance la resolutora, en el cual obra mi comparecencia en los términos de la legislación interna del partido

Lo cual, no fue razonado en forma adecuada por el resolutor, en el citado considerando segundo ni en el CUARTO de la resolución primigenia y hoy controvertida, ya que en su determinación deja de lado todas y cada una de las excepciones y defensas que formule en el expediente correspondiente en la cual mínimamente debió manifestar las pruebas y convicciones en contrario que la desvirtuaban, siendo totalmente omisas a ese respecto y limitándose a la transcripción del ya multicitado informe del comisionado especial el cual a su vez no formula medios probatorios ni firmes, ni contundentes y que hayan sido a su vez respaldados por cuando menos los elementos de convicción probatoria más esencial para sostener lo vertido en el contenido del mismo.

Que en caso de una decisión tan extrema y definitiva como lo es la expulsión de un miembro de nuestro partido y a fin de no generar una sanción desproporcionada o fuera del contexto jurídico que a toda decisión de similar naturaleza como lo es la privación a los derechos fundamentales de los individuos como lo es la libre asociación y los inherentes a mis derechos político-electORALES en su vertiente de militante de un partido político, los cuales por definición constitucional son de interés público y por ende sujetos a los dispuestos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, debe en todo caso establecerse en su razonamientos no solo en el ordenamiento legal o partidista sino también por naturaleza propia de la sanción solicitada realizar un test de proporcionalidad a efecto de justificar la razonabilidad, necesidad e idoneidad de la medida, lo cual en la especie no sucedió.

Sirva de sustento a lo anterior lo razonado en siguiente:

Jurisprudencia

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27,

apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá

ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que en atención a lo anteriormente expresado y reflexionado por la máxima instancia jurisdiccional en materia político-electoral de nuestro país y de cumplimiento obligatorio en nuestro sistema jurídico, todos los partidos políticos sin excepción alguna, tienen la obligación de garantizar entre otras cosas procedimientos que preserven y respeten las garantías y derechos inherentes a las personas, así como establecer en sus determinaciones disciplinarias la proporcionalidad de sus sanciones, lo cual salta a la vista, no fue llevado a cabo en la resolución hoy controvertida por parte de la señalada como responsable, ya que

no sólo como puede desprenderse de facultades implícitas como se pretende justificar en el resolutivo, pues en ese caso, estaríamos ante una situación arbitraria a partir de la cual las autoridades partidistas pueden privarme del ejercicio pleno de derechos humanos pretextando un interés privativo o ceñido a los intereses políticos de su dirigentes en perjuicio de quienes se nos considera contrarios a sus fines y propósitos, sin que la autoridad legalmente investida para ello lleve a cabo una ponderación jurídica y racional, con respecto a si la conducta imputada, los medios de convicción y sobre todo la solidez de estos, hagan plausible y procedente una sanción tan grave y extrema como la que hoy se combate.

Es decir, en forma alguna en el resolutivo que hoy se combate, se formula expresión clara con respecto si los elementos puestos a su consideración y sobre todo sus conclusiones colman, justifica y hacen necesaria y proporcional la sanción que se solicitó y acordó en mi perjuicio, donde se acredite fehacientemente y con los elementos probatorios pleno que lleven a la certeza de que se actualiza concreta y específicamente en un supuesto normativo específico que haga valida la sanción impuesta o que esta conclusión y la gravedad de su existencia derive de la traducción objetiva, medible y cuantificable la pérdida o menoscabo a la institución política, por la comisión no solo de conductas imputadas sino acreditadas a mi persona, lo que llevaría a pensar que es proporcional la conducta acreditada con tales elementos o razonamientos a la magnitud de la sanción impuesta en mi perjuicio y como pueden ver ustedes señores magistrados en ninguna parte de la resolución combatida se lleva a cabo esta mínima acción de fundamentación y motivación adecuada de la sanción aprobada en mi contra.

Por lo que me veo en la imperiosa necesidad de reproducirlos en el presente para efecto de centrar la discusión jurídica y análisis de fondo real acerca de la validez, prudencia pero sobre todo proporcionalidad y validez de la sanción hoy combatida misma que me causa un perjuicio grave en el ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano y vulnerados por la señalada como responsable para efecto de que este H. Tribunal en forma realmente apegada a derecho y con el análisis debido pueda pronunciarse por la nulidad de tal resolución, toda vez de que los argumentos discursivos mas no jurídicos de la hoy recurrida fueron totalmente ausentes de la importancia y trascendencia que al caso corresponden.

Sirva como sustento a todas cada una de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente además de las

jurisprudencias, razonamientos y disposiciones legales ya invocadas los siguientes medios de:

VI. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la resolución CJ/JIN/21/2017 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y de la que tuve conocimiento mediante notificación con fecha 02 de agosto de 2017 en la cual se resuelve **SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la parte actora, por lo que se confirma la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente COCN/PS/01/2016, de su índice.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del acta de notificación de fecha 02 de agosto de 2017 señalando día y hora de celebración por parte de personal de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Entendiendo a estas como todas aquellas que derivadas de las convicciones que genere en el juzgador derivadas de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a nuestro favor, en el presente juicio.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que consiste en todas y cada una de la derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos del presente juicio y que causen convicción en nuestro favor.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, solicito en forma por demás respetuosa a este Tribunal:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma a efecto de impugnar la resolución al rubro señalada.

SEGUNDO. Tener por acreditada mi personalidad así como por autorizados el domicilio y profesionales del Derecho señalados y autorizados para oír y recibir en mi nombre y representación todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Admitir las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Revocar la resolución impugnada, emitir una nueva que resuelva el fondo de la situación primigeniamente combatida y que obran con mis medios de defensa, consideraciones y demás elementos ya presentados y hechos valer ante este H. Tribunal y que obran en el expediente TEESIN/JDP/04/2017 concluyendo en la restitución efectiva de mis derechos político-electORALES.

PROTESTO MIS DERECHOS.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 06 de Agosto de 2017.

C. GUADALUPE CARRIZOZA CHAIDEZ.